



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

MODALIDAD: SEMIPRESENCIAL

TEMA:

**“CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CONFIGURACIÓN
JURÍDICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y
SEGURIDAD JURÍDICA”**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de la
República del Ecuador**

Línea de investigación: Desarrollo Social y del Comportamiento Humano

AUTOR (A):

Pamela Nicole Corrales Valles

DIRECTOR (A):

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

Ibarra – septiembre 2024



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	DE	1005124126	
APELLIDOS Y NOMBRES:	Y	CORRALES VALLES PAMELA NICOLE	
DIRECCIÓN:		IBARRA - IMBABURA - ECUADOR	
EMAIL:		pamela_nicole2000@hotmail.com	
TELÉFONO FIJO:	s/n	TELÉFONO MÓVIL:	0994401812

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	“CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA”
AUTOR (ES):	CORRALES VALLES PAMELA NICOLE
FECHA: DD/MM/AAAA	24/09/2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
ASESOR /DIRECTOR:	DR. HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 24 días del mes de septiembre de 2024

EL AUTOR:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pamela Nicole Corrales Valles", written over a horizontal dotted line. The signature is somewhat stylized and includes a large flourish at the end.

Pamela Nicole Corrales Valles

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 10 de febrero del 2024

Navarro Villacís Hugo Fabricio

TUTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte. En consecuencia, autorizo su presentación para los fines pertinentes.



(f)
Hugo Fabricio Navarro Villacís
C.C.: 1002976924

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificador del trabajo de Integración Curricular "CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, CONFIGURACIÓN JURÍDICA Y SUS EFECTOS EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y SEGURIDAD JURÍDICA" elaborado por Pamela Nicole Corrales Valles, previo a la obtención del título del Abogada, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



(f):.....

Nombre del tutor: Hugo Fabricio Navarro Villacís
C.C.:1002976924



(f):.....

Nombre del asesor: José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

DEDICATORIA

Le dedico el resultado de este trabajo a Dios; a mis padres: Esperanza Valles y Abelardo Corrales; a mi hermano: Luigi Corrales; a mis amigos y docentes quienes me han brindado su apoyo incondicional. Gracias por contribuir a mi formación tanto personal como profesional.

“El que se cae y se levanta es más fuerte que el que nunca lo intentó. No temas al fracaso, sino más bien teme a no intentarlo” – Roy T. Bennett.

Pamela Nicole Corrales Valles

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por ser el principal pilar de mi fortaleza y determinación para culminar una etapa relevante en mi vida.

A mi madre, a quien admiro por su fortaleza y capacidad de educarnos de la mejor manera posible. Gracias por apoyarme durante todo este largo trayecto.

A mi padre, quien siempre ha estado para mí. Gracias por brindarme un cariño reconfortante y sincero.

A mi hermano, a quien admiro por su inteligencia y dedicación. Gracias por ayudarme a terminar este importante proyecto.

A Jefferson y Joselyn, excelentes abogados y profesionales. Gracias por todas las enseñanzas y correcciones en este trabajo.

A mis docentes, Dr. Hugo Navarro; Dra. Andrea Galindo; Dr. José Coral; y, Dra. Gabriela Aguirre, infinitas gracias por su guía y su paciencia al momento de desarrollar este proyecto.

Finalmente, a mis amigos: Lisbeth Leonor; José Santiago; y, Nicole Salomé gracias por estar en esos momentos difíciles, por leer constantemente este trabajo de investigación y por el apoyo incondicional que me brindaron dentro de estos cinco años de estudios.

Resumen

El presente trabajo de investigación se ha realizado con el objetivo de constituir un criterio respecto de qué tipo de sentencia (ejecutoriada o no ejecutoriada) interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y cuál es su incidencia con la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Esta investigación se realizó mediante un enfoque cualitativo, en el cual se aplicó la técnica de revisión bibliográfica, es decir, se analiza distintos casos de hábeas corpus de la Corte Nacional de Justicia. Los resultados obtenidos indican que existe una alta afectación a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de las personas sentenciadas. En relación con lo antes expuesto, es necesario que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada para que se interrumpa los plazos de la caducidad de la prisión preventiva. Caso contrario, las personas que han sido sentenciadas se hallan por un tiempo excesivo dentro de prisión.

Palabras Claves: prisión preventiva; caducidad; hábeas corpus; tutela judicial efectiva; seguridad jurídica.

Abstrac

This research work has been carried out with the objective of establishing a criterion with respect to what type of sentence (executed or not executed) interrupts the expiration of the time limits of pretrial detention and what is its incidence with the effective judicial protection and legal security.

This research was carried out through a qualitative approach, in which the technique of bibliographic review was applied, that is, different habeas corpus cases of the National Court of Justice were analyzed. The results obtained indicate that there is a high affectation to the effective judicial protection and legal security of the sentenced persons. In relation to the above, it is necessary to have an enforceable conviction in order to interrupt the expiration of pretrial detention. Otherwise, the persons who have been sentenced are in prison for an excessive period of time.

Keywords: expiration; preventive detention; habeas corpus; effective judicial protection; legal security.

Índice de contenidos

DEDICATORIA	6
AGRADECIMIENTO	7
Resumen	8
Abstrac	9
Introducción	12
Tema de la investigación:	14
Pregunta de investigación:	14
Objetivo general:	14
Objetivos específicos:	14
Antecedentes	15
Justificación	18
Capítulo I	20
1. Principios Constitucionales	20
1.1. Seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano y su relación con la prisión preventiva	20
1.2. Tutela judicial efectiva en el proceso penal ecuatoriano y el rol de los operadores de justicia	24
2. Prisión Preventiva	29
2.1. Concepto de prisión preventiva	29

	11
2.2. Privación de la libertad como medida cautelar	31
2.3. Caducidad de la prisión preventiva	33
2.4. Efectos de la caducidad de la prisión preventiva.....	37
Capítulo II: Metodología de la investigación.....	39
Tipo de investigación:	39
¿Qué datos necesito obtener para responder la pregunta de investigación?	41
¿Dónde consigo la información?	48
CAPÍTULO III: Análisis de resultados.....	49
1. Principales resultados obtenidos de la investigación	49
Logros de los objetivos planteados	58
Discusión	59
Conclusiones	86
Recomendaciones	88
Bibliografía	89
Índice de tablas	
Tabla I	18
Tabla II.....	49
Tabla III	52
Tabla IV	54

Introducción

La alegación de caducidad de prisión preventiva en acciones de hábeas corpus desde el año 2021 tomó relevancia en el Ecuador. Esto se debe a que los Tribunales de Garantías Penales no expedían la sentencia dentro de un determinado proceso, en el tiempo que lo establece la ley. El presente estudio de investigación tiene como objeto principal analizar respecto a qué tipo de sentencia interrumpe el plazo de la caducidad de la prisión preventiva y cuál es su incidencia en la tutela judicial efectiva y en la seguridad jurídica.

La prisión preventiva es una institución jurídica que se la utiliza para prevenir posibles riesgos en el proceso. Estos riesgos están asociados meramente a la persona procesada. Lo que busca la prisión preventiva es que la persona procesada asista a todas las diligencias necesarias en el proceso y asegurar en lo posible que la supuesta víctima tenga una reparación integral de acuerdo con el daño que ha sufrido. La caducidad de la prisión preventiva opera cuando los plazos que determinan la ley se han cumplido. Es decir, en casos de delitos con pena menor de cinco años la prisión preventiva dura seis meses y en casos de delitos con pena mayor de cinco años la prisión preventiva dura un año. Si hasta el momento que se cumpla este tiempo no existe una decisión que dé la calidad de culpable a una persona, opera la caducidad de la prisión preventiva.

La tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son dos principios que se complementan entre sí. Estos dos principios frente a la caducidad de la prisión preventiva se ven vulnerados, ya que, al dejar más tiempo del establecido a una persona en prisión se incumple con el debido proceso y no se respeta lo que previamente ya se ha establecido en la norma. Esto provoca que los ciudadanos duden de la administración de justicia de forma general.

El estudio de la presente investigación se desarrollará en tres capítulos: el primer capítulo denominado marco teórico, el cual nos ayuda a recopilar bases bibliográficas respecto al tema que

se está tratando. El segundo capítulo se denomina metodología de la investigación, en este, explicamos qué método se escogió para estudiar a profundidad el tema que se ha planteado. Finalmente, el tercer capítulo denominado análisis de resultados, este capítulo se divide en dos partes: En primer lugar, analizar todos los datos que se han obtenido dentro del segundo capítulo y, en segundo lugar, realizar la discusión, la cual es la comparación entre los datos recopilados con los datos obtenidos y que dan como resultado el criterio propio del autor. Finalmente, se establecerán las conclusiones a la que se ha llegado y las recomendaciones.

Tema de la investigación:

- Caducidad de la prisión preventiva, configuración jurídica y sus efectos en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Pregunta de investigación:

- ¿Qué tipo de sentencia (ejecutoriada o no ejecutoriada) interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y cuál es su incidencia con la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica?

Objetivo general:

- Analizar el marco jurídico nacional, jurisprudencial y constitucional, tratados y convenios internacionales relativos a la interrupción del plazo de la caducidad de la prisión preventiva en los casos de sentencia condenatoria ejecutoriada o no ejecutoriada para determinar sus efectos en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Objetivos específicos:

- Estudiar de forma crítica la doctrina y las normas referentes a prisión preventiva, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
- Examinar casos y el sistema normativo para determinar los criterios de la caducidad de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Establecer una valoración crítica respecto si la sentencia ejecutoriada o no ejecutoriada interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

Antecedentes

La prisión preventiva en el Ecuador aparece por primera vez dentro de un texto normativo el 10 de junio de 1983 en el Código de Procedimiento Penal, la cual siempre fue concebida con la idea de ser una medida cautelar para aquellas personas que presuntamente han cometido o han sido cómplices de un delito, con el fin de que dichas personas no eludan y colaboren eficazmente con la investigación que se estaba realizando. Sin embargo, desde el momento en el que apareció esta figura jurídica dentro del ordenamiento ecuatoriano, en algunos casos ha sido mal utilizada según sentencias que han sido emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, tenemos los casos Suárez Rosero vs. Ecuador, Acosta Calderón vs. Ecuador, y; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que tiene por objeto garantizar la comparecencia del procesado al juicio y de esta manera agilizar la tramitación del proceso, asegurándose de que éste se presente a todas las diligencias necesarias para la resolución del caso. Si bien es cierto que las Constituciones del Ecuador fueron avanzando en materia de derechos humanos hasta el año 2000 en el Ecuador existía un abuso constante de la prisión preventiva. Esto desembocó, en algunos casos, en denuncias internacionales que fueron puestas en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dieron como resultado el pago de indemnizaciones a las víctimas.

En el mismo sentido, se han desarrollado avances respecto a algunos vacíos jurídicos que existían respecto a la prisión preventiva. Por ejemplo, la Sentencia Nro. 8-20-CN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, garantizando de esta manera los derechos humanos que son inherentes a la persona.

Cabe también mencionar que la misma Corte Constitucional en Sentencia Nro. 207-11-JH/20 (respecto al hábeas corpus del internamiento preventivo de adolescentes) ha determinado en su párrafo 75 que “...un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de una orden judicial...”. Si bien, se desarrolla un concepto sobre la caducidad de la prisión preventiva, no se la puede tomar en consideración dentro del estudio en la presente investigación, ya que se refiere de manera clara a los adolescentes infractores, más no a personas adultas, las cuales cuentan con una situación jurídica diferente a los primeros.

Por otro lado, respecto al tema de la caducidad de la prisión preventiva, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 2505-19-EP/21 ha emitido dos criterios que han dividido a los juristas: el primero radica en que la caducidad del plazo de la prisión preventiva se interrumpe con el mero hecho de dictar una sentencia condenatoria y que esta no necesita encontrarse ejecutoriada; y, el segundo sostiene que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada no justifica retener a una persona más allá del tiempo máximo establecido en la normativa nacional e internacional. De esta manera se han generado diferentes criterios tanto en los abogados de libre ejercicio como en los Jueces que resuelven las causas de “hábeas corpus” que son aquellas que ayudan al estudio de casos en lo que respecta a la prisión preventiva.

Finalmente, Roberto Guzmán Castañeda, Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia ha planteado ante la Corte Constitucional una consulta de constitucionalidad respecto al artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en relación con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República. Esta consulta tiene como base el hecho de que el legislador ha previsto que el plazo para contabilizar la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe una vez que se ha dictado la

sentencia, más no especifica de manera clara si esta debe ser ejecutoriada o no, aunque muchos jueces han manifestado que se sobrentiende este hecho. Además, manifestó en su escrito que la Sentencia 2505-19-EP ha generado gran confusión al determinar en voto de mayoría que la prisión preventiva solo se interrumpe por sentencia ejecutoriada, a pesar de esto, también es importante acotar que existen opiniones que sostienen que esta sentencia no contiene un efecto “*erga omnes*”, sino más bien un efecto “*inter partes*”, lo cual dejaría claro el hecho de que no podría ser tomada en cuenta como jurisprudencia vinculante y se abre paso al estudio que se dará a lo largo de la investigación.

Justificación

La presente investigación se enfocará en el estudio de la interrupción de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y cuál es su incidencia en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Debido a la falta de especificación del legislador dentro del Código Orgánico Integral Penal acerca de este tema se han interpuesto un sinnúmero de hábeas corpus buscando la libertad de las personas alegando una supuesta vulneración de derechos. Este trabajo permitirá clarificar el tema respecto a si es una sentencia condenatoria ejecutoriada o no ejecutoriada la que interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

Según datos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) que se encuentran en su página web¹, el reporte hasta junio de 2023 tiene como resultado lo siguiente:

Tabla I

Total de personas privadas de libertad	Privados de libertad (hombres)	Privados de libertad (mujeres)	Privados de libertad (por prisión preventiva)	Total de hacinamiento hasta junio de 2023
31.379	29.554	1.825	10.124	12.98%

Fuente: Página Oficial del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

¹ <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>

Elaboración: Propia.

Estas cifras comparadas con las cifras de 2020 (fecha en la que se emitió la Sentencia Nro. 365-18-JH sobre Revisión de Garantías en lo que respecta a la integridad personal de personas privadas de libertad) ha disminuido en un 16.85%. Y el dato que realmente interesa para esta investigación radica en que 10.124 personas se encuentran en estado de procesados por delitos que han cometido, es decir, esta cantidad determina el número de personas que a nivel nacional se encuentran privadas de la libertad por una orden de prisión preventiva dictada en su contra y aún no cuentan con una sentencia condenatoria.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que algunas de las personas privadas de libertad se encuentran esperando una revisión a la sentencia de condena que han recibido, debido a que han interpuesto recursos de apelación. Al hablar de recurso de apelación se debe tener en cuenta sus efectos y uno de ellos es que interrumpe la ejecutoria de la sentencia y genera el problema jurídico que hoy se estudia. Si bien es cierto, que la emisión de una sentencia condenatoria desvanece la presunción de inocencia del procesado, ¿qué sucede cuando en segunda instancia o incluso en casación se ratifica la inocencia de la persona? ¿Cómo se justifica el hecho de que se tuvo en prisión a una persona que era inocente? Es por ello, que la presente investigación ayudará a esclarecer si la caducidad de la prisión preventiva realmente atenta con los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las personas.

Capítulo I

1. Principios Constitucionales

1.1. Seguridad jurídica en el proceso penal ecuatoriano y su relación con la prisión preventiva

La seguridad jurídica es un principio constitucional sustancial, dado que, permite que los ciudadanos puedan confiar plenamente en que el Estado cumplirá las normas a cabalidad y podrán encontrar justicia por la vulneración de derechos. La seguridad jurídica tiene estrecha relación con el principio de legalidad, ya que, en materia penal, se debe considerar que, si una conducta no se encuentra enmarcada dentro de un tipo penal que conste en las leyes vigentes del país, no se puede juzgar ni condenar a una persona.

Al hablar de seguridad jurídica, se debe examinar todas normas tanto internacionales como nacionales que la regulan y es así como se tiene lo siguiente:

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 9 determina:

“...Art. 9.- Principio de Legalidad y Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello...”.

En esta misma línea, se tiene que el Art. 82 de la Constitución de la República, respecto a la seguridad jurídica manifiesta: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a

la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”

Finalmente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 25 hace referencia al principio de seguridad jurídica:

“...Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas...”.

Es decir que cada servidor judicial que conozca las causas que se le sortean debe actuar en concordancia a los tratados internacionales y todo el cuerpo normativo vigente en el país al momento de tomar una decisión del caso que se ventila. Sin la seguridad jurídica es evidente que se darían varias arbitrariedades e injusticias y el Ecuador dejaría de ser ese Estado de derechos y justicia que se contempla dentro del artículo 1² de la Constitución de la República del Ecuador.

Dentro del derecho penal, el cumplimiento y aplicación de la seguridad jurídica es la base fundamental en cada uno de los procesos. Si esta no se llega a observar estrictamente el juzgador cae inevitablemente en una violación de derechos constitucionales que a su vez conlleva un sinnúmero de consecuencias negativas. Estas consecuencias por lo general se corrigen con la interposición de recursos de acciones jurisdiccionales tal como lo es el hábeas corpus. El hábeas corpus tiene un objetivo específico detallado en la Constitución de la República como en la Ley

² “...Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible...”.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este objetivo tiene que ver con la recuperación de la libertad de una persona cuando ha sido privada de la misma ya sea de manera ilegal, arbitraria o ilegítima.

Doctrinariamente, varios juristas han definido de manera clara a la seguridad jurídica, sin embargo, se toman dos criterios con los que se coincide: En primer lugar, para Rodrigo Borja el concepto de seguridad jurídica es:

“...La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente...”.

En segundo lugar, se tiene el criterio de Fabián Corral, el cual desarrolla el concepto de seguridad jurídica de la siguiente manera:

“...La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean: Estables, en el sentido de que se respete la jerarquía normativa y que haya una duración razonable de las normas jurídicas...”.

Estos criterios sin lugar a duda dan a entender que la seguridad jurídica se constituye como el respeto al orden jerárquico de las normas que se encuentra contemplado dentro del Art. 425³ de la

³ “...Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y

Constitución de la República y al principio de legalidad. Cuando se cumple a cabalidad este principio, el Estado y la sociedad se desarrollan de manera adecuada dentro de las interacciones entre ellos. Se debe entender que la seguridad jurídica también implica que hay que cumplir fielmente lo que la norma expresa, es decir, que las autoridades políticas no deben interferir en la toma de decisiones de los jueces y tampoco ellos pueden ser exentos de una pena en el caso de que se haya infringido la ley.

Al abarcar el estudio que nos corresponde realizar dentro de este trabajo de investigación, se puede decir que la seguridad jurídica en el ámbito de la prisión preventiva es trascendental. La persona procesada conserva su inocencia a pesar de verse inmiscuida dentro de un proceso penal. La única forma de desvanecer esa inocencia es mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. La libertad de una persona se ve afectada al momento que un Fiscal solicita la activación de esta medida cautelar para el procesado dentro de una causa penal.

Cada uno de los operadores judiciales debe cumplir un rol fundamental al momento de dictar prisión preventiva. Por un lado, el Fiscal pone en conocimiento del juez todos los elementos de convicción para determinar que esta medida es idónea, necesaria y proporcional para el caso. En cambio, el juez debe evaluar, valorar y motivar dentro de su auto resolutivo si realmente la prisión preventiva cumple con todos los requisitos determinados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal y los principios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad que determinó la Corte Nacional de Justicia en su Resolución 14-2021.

servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados...”.

Al mencionar esta Resolución, se puede observar cómo es que los operadores de justicia aplican el principio de seguridad jurídica. Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 180⁴ se determina que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene potestad para dictar resoluciones con fuerza de ley o criterios que sirven a los distintos jueces para encaminar la motivación dentro de las causas.

1.2. Tutela judicial efectiva en el proceso penal ecuatoriano y el rol de los operadores de justicia

La tutela judicial efectiva se la concibe como un derecho dentro de la normativa jurídica ecuatoriana, ya que, es la forma que tiene el Estado de garantizar a las personas una adecuada defensa. Este derecho abarca un sinnúmero de principios constitucionales que el juez debe aplicar imparcialmente para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y extranjeros dentro del territorio nacional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10, determina lo siguiente: “...Toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial...”.

En esta misma línea, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 14, manifiesta: “...Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia, y los individuos tienen derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial en la sustanciación de cualquier acusación...”.

⁴ “...Art. 180.- FUNCIONES. - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial...”.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8, enuncia: “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación o cualquier acusación...”.

Respecto a cómo se define la tutela judicial efectiva en el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75, dice:

“...Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 23, expresa lo siguiente:

“...Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. - La Función Judicial, por intermedio de los jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de los jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, los jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles...”.

Este derecho constitucional, al igual que la seguridad jurídica toma vital importancia, debido a que, los operadores de justicia al momento de avocar conocimiento de una causa deben aplicarlo de manera obligatoria con el fin de proteger los derechos constitucionales vigentes en la carta magna. La seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, ya que, el debido proceso se encuentra descrito en la normativa nacional y su cumplimiento equivale a respetar la seguridad jurídica.

Además de ser un principio, se considera a la tutela judicial efectiva como un derecho del cual gozan todos los ciudadanos al momento de verse involucrados dentro de un proceso. Cuando se habla de tutela judicial efectiva se tiene en cuenta el acceso gratuito a la justicia. El simple hecho de la existencia de este principio y derecho garantiza que los ciudadanos puedan contar con que los operadores de justicia cumplan con el debido proceso y den un trámite adecuado a todas las causas que se ponen en su conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 108-15-SEP-CC desarrolla el concepto de tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“...La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinente; de esta forma, se configura el derecho

de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso...”.

Esta definición nos deja claro que las personas tenemos derecho a un acceso gratuito a la justicia para que el proceso que se desarrolla a favor o en contra de cualquier ciudadano cumpla con las garantías mínimas establecidas en la Constitución de la República. Según la misma Corte Constitucional este derecho observa tres momentos importantes: 1) El acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia⁵.

Al hablar de tutela judicial efectiva abarcamos también el debido proceso que se concibe en la normativa como un principio procesal por el cual el Estado está en la obligación de respetar todos los derechos que la ley garantiza a sus ciudadanos. En un proceso penal, el procesado debe contar con todas las garantías que se exige dentro del Art. 76⁶ de la Constitución de la República del

⁵ Sentencia No. 108-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

⁶ “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o

Ecuador. Estas garantías permiten asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos y sobre todo que el juzgador expida una sentencia debidamente motivada.

El concepto del debido proceso también se encuentra desarrollado por de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 195-14-SEP, la cual ha señalado lo siguiente:

“...El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo...”.

El debido proceso crea la oportunidad para que el procesado pueda tener una adecuada defensa y ser escuchado. Uno de los derechos que se abarca dentro de la tutela judicial efectiva es el derecho a la defensa que permite que las personas puedan acceder a un abogado dentro de un proceso legal. Este derecho hace contraste con el principio de igualdad procesal que permite que se desarrollen las audiencias de manera justa y que las personas puedan impugnar las decisiones tomadas por los Jueces o Tribunales.

peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”.

2. Prisión Preventiva

2.1. Concepto de prisión preventiva

La prisión preventiva según el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal es una medida cautelar de carácter personal. Sirve para garantizar la comparecencia del procesado y afianzar que cumpla la pena que se le pueda imponer en el caso de encontrarlo culpable del delito que se le imputa. En los últimos años, el uso de esta medida cautelar se volvió desmedida y ha generado hacinamiento en las cárceles ecuatorianas.

El criterio que Rommel Haro Sarabia nos enseña respecto de la prisión preventiva en su artículo *“La Prisión Preventiva: Breve Estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*, es el siguiente:

“...Entendamos prisión como privación de la libertad, y por prisión preventiva a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, sentencia que bien puede ser absolutoria o condenatoria. Es de carácter preventivo porque tiene por objeto asegurar la presencia del procesado evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza a la garantía constitucional que limita su libertad. La prisión preventiva no se considera propiamente una pena, sin embargo, constituye una auténtica privación de uno de los derechos más sagrados del hombre, su libertad, y que en caso de condena se computa incluyéndola en el tiempo de prisión impuesto, pero, en caso de una sentencia absolutoria habría sido una pena anticipada...”.

Mesías Mestanza Solano expresa que hay una postura que defiende a la prisión preventiva como una medida idónea para la comparecencia de una persona al juicio. Y otra postura, que defiende que la prisión preventiva es una pena anticipada que viola inclusive el derecho a la presunción de

inocencia. Se puede apreciar dentro del Código Orgánico Integral Penal que existen medidas alternativas a la prisión preventiva, que si bien es cierto no ayudan a garantizar de forma segura la comparecencia de un procesado al juicio, evidentemente limitan ciertos derechos del procesado de manera menos rígida. Además, vale recalcar el criterio que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha remarcado en sus Resoluciones y sentencias en las cuales se deja claro que la prisión preventiva siempre debe ser considerada por los jueces como de *ultima ratio*.

Cuando los operadores de justicia deciden hacer uso de la prisión preventiva como una medida cautelar personal, deben tomar en cuenta el procedimiento correcto para realizarlo. Como ya se mencionó en líneas precedentes, se debe tomar en cuenta los requisitos establecidos en el actualmente reformado Art. 534⁷ del Código Orgánico Integral Penal para se llegue a considerar que la prisión preventiva es una medida idónea para un procesado. El Fiscal debe exponer de

⁷ “...Art. 534.-Finalidad y requisitos. - La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. La Fiscalía al momento de fundamentar su solicitud de prisión preventiva justificará la existencia de todos los requisitos establecidos en el presente artículo, evidenciando el riesgo procesal y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. Cuando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá: a. Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año. b. Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. c. La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad...”.

manera clara y amplia todos los indicios que demuestran que se debe solicitar esta medida cautelar. El juez debe evaluar y motivar de forma suficiente su decisión de optar por la prisión preventiva.

El debido proceso como una garantía básica de un Estado constitucional de derechos y justicia debe ser respetado. La figura jurídica de prisión preventiva se ha visto envuelta en un sinnúmero de procesos que han derivado en hábeas corpus por su inadecuada aplicación y por no cumplir con esta garantía básica. Asimismo, para que una persona sea privada de la libertad debe encontrarse fines legítimos para justificar su aprehensión, es decir, que Fiscalía como titular de la acción penal pública debe demostrar que existen indicios suficientes, claros, precisos y justificados para poder solicitar esta medida cautelar.

2.2. Privación de la libertad como medida cautelar

Una vez que se ha dado una definición a lo que respecta a la prisión preventiva, se debe asociar en como esta medida cautelar afecta al derecho a la libertad de una persona. La prisión preventiva es extremadamente intensa, limita el derecho constitucional a la libertad, por ello dentro de la Constitución de la República y del Código Orgánico Integral Penal se establece una limitación temporal para su duración.

La privación de la libertad como medida cautelar está contemplada dentro del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, esta medida cautelar se usa de manera excesiva y viola lo que expresamente está dispuesto en el Art. 77, numeral 1⁸ de la Constitución de la República. Este

⁸ “...Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley...”

incidente evidencia de manera clara el fracaso del sistema de justicia dentro de país, ya que no respeta el derecho que tiene toda persona a la presunción de inocencia.

En el momento en que el Fiscal solicita al Juez que conoce la causa que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva es porque ha encontrado los suficientes indicios probatorios para determinar que dicha persona realmente ha participado de alguna forma en el cometimiento de un delito, sin embargo, no se debe observar a la prisión preventiva solo de esta manera. El Juez como operador de justicia y garante de derechos constitucionales debe estar plenamente consciente que para que se dicte la medida cautelar de prisión preventiva, Fiscalía debe probar que existe un riesgo procesal o una amenaza inminente de fuga por parte del procesado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *“Guía Práctica para reducir la prisión preventiva”* expresa que se han realizado varios informes respecto de la prisión preventiva. Estos informes arrojan la conclusión de que los Estados miembros, usan la prisión preventiva de forma desmedida. Eso ha provocado hacinamiento en las cárceles y con ello empiezan las violaciones de los derechos humanos, generando que se presenten un sinnúmero de hábeas corpus.

Es sustancial tomar en consideración lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador manifestó con respecto a la prisión preventiva:

“...En primer lugar, la Corte determinó que en el caso de que los jueces dicten medida cautelar de prisión preventiva deben llevar a cabo una revisión periódica sobre su continuidad, esto con el objeto de que no se vulnere el derecho a la libertad del procesado ya que en varios casos ha operado la caducidad de la prisión preventiva. En segundo lugar, la Corte considera que la prisión preventiva constituye la medida cautelar más severa que se puede imponer a una persona y por ello se debe aplicar excepcionalmente. En este punto,

la Corte resalta de manera enfática que la regla debe ser la libertad de una persona procesada mientras se lleva a cabo el proceso penal en su contra y se determina la culpabilidad o se ratifica la inocencia de dicha persona. Finalmente, con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, la Corte estableció cuatro elementos para determinar la razonabilidad en el plazo para resolver un proceso penal: 1) La complejidad del caso; 2) La actividad procesal del interesado; 3) La conducta de las autoridades judiciales; y, 4) La afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”.

Los elementos para determinar la razonabilidad en el plazo para resolver un proceso penal se mencionan, dado que, los jueces muchas veces justifican la demora dentro de la resolución de casos por la complejidad que éstos representan. No obstante, como se puede observar en la ya mencionada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces, a pesar de que el caso se torne un tanto complejo, deben tomar en consideración que puede operar la caducidad de la prisión preventiva si no se llama pronto a la audiencia de juicio o se expide la sentencia de manera escrita para que así la persona procesada pueda activar sus recursos de impugnación.

2.3. Caducidad de la prisión preventiva

En los últimos años el tema de la caducidad de prisión preventiva ha causado revuelo dentro de jueces y abogados en libre ejercicio, ya que, se han emitido criterios tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Cinco de las salas especializadas con las que cuenta la Corte Nacional de Justicia defienden en sus sentencias que la caducidad de la prisión preventiva opera desde que se dictó una sentencia. Una sola Sala Especializada de la

Corte Nacional de Justicia sostiene que la caducidad opera desde que esta sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada, tal como se apreciará en el análisis de las sentencias correspondientes.

Aquí se puede adentrar un poco más al tema que es materia de análisis en este trabajo de investigación, es así como tenemos el Art. 541, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que manifiesta: "...El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. **Dictada la sentencia**, se interrumpirán estos plazos..." (El énfasis me corresponde).

Si bien la ley nos establece plazos en cuestión del tiempo dentro de este mismo artículo, la frase que se subrayó en líneas precedentes es el motivo de toda la discusión que se ha generado dentro del ámbito del derecho. La norma es ambigua al solo disponer que "*dictada la sentencia*", es decir, no se puede determinar si esta sentencia debe estar ejecutoriada o no para que opere la caducidad de la prisión preventiva. Por esta particularidad, muchos abogados en libre ejercicio han presentado hábeas corpus alegando la caducidad de la prisión preventiva y los jueces en su gran mayoría niegan estas acciones.

Los jueces se han visto conflictuados al momento de resolver las causas, lo que ha generado dos criterios: El primero que se alega es que a pesar de que el artículo no lo exprese, la sentencia no debe estar ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva, basta con que la persona tenga una sentencia condenatoria para que no opere la caducidad de la prisión preventiva. El segundo, es que la sentencia tiene que ser ejecutoriada, es decir, estar en firme para que finalmente opere la caducidad.

El primer criterio tiene como fundamento jurídico que al momento de interponer cualquier recurso, sea horizontal o vertical (que se encuentran contemplados dentro de la ley) los plazos para

que una sentencia condenatoria se considere ejecutoriada se interrumpen, por ejemplo, en el caso de que se interpusiera un recurso de apelación dentro de un proceso de robo donde el procesado ya recibió una sentencia condenatoria, lo que entienden la mayoría de jueces es que el derecho a la presunción de inocencia se ha desvanecido y que por ende, la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe por la sola emisión de esta sentencia. Sin embargo, otros jueces consideran que el derecho a recurrir es justamente para garantizar que se ha cumplido el debido proceso, se ha valorado la prueba y se ha motivado de manera adecuada la sentencia en la que se declara culpable a una persona. Por ello, el interponer recurso de apelación a esta sentencia también genera un efecto suspensivo en el derecho a la presunción de inocencia de la persona, que, si bien fue encontrada culpable en una Primera Instancia, se puede demostrar su estado de inocencia en Segunda Instancia (Corte Provincial) o posiblemente cuando se interponga un recurso de casación que lo conoce la Corte Nacional de Justicia.

Se vuelve imperativo mencionar otro de los criterios que ha emitido la Corte Nacional de Justicia respecto a la caducidad de la prisión preventiva y es que en el juicio Nro. 17113-2022-00034 (Hábeas corpus), transcribe lo que ha expresado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del hábeas corpus No. 13141-2022-00004:

“...El criterio mayoritario que prevalece a nivel Nacional de la Corte Nacional de Justicia, a través de sus distintas Salas Especializadas, es el de que la sentencia, según el Art. 563.5 del Código Orgánico Integral Penal, se entiende notificada con el solo pronunciamiento oral de la decisión de modo que el plazo de caducidad se interrumpe cuando se produce pronunciamiento...”.

Este criterio se vio plasmado y unificado en la Resolución No. 02-2023 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la cual se establecieron los siguientes dos puntos importantes:

“...1) Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.

2) Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada...”.

Esta reciente resolución causó conmoción dentro del sistema de justicia, dado que, si bien nos encontramos en un sistema acusatorio oral, los jueces muchas veces se limitaban a exponer sus razones fundamentales para tomar una decisión dentro del proceso y no motivaban adecuadamente su resolución oral. No obstante, a partir de esta Resolución es evidente que los jueces hoy tienen una responsabilidad más grande y deben motivar su decisión oral de manera completa y de acuerdo con los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Nacional de Justicia al emitir dicha Resolución va en contra de lo que los jueces de la Corte Constitucional en Voto de Mayoría establecieron dentro de la Sentencia No. 2505-19-EP/21 que en su párrafo 31 expresa:

“...La Jurisprudencia de la Corte, manifiesta que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Y añaden que el hecho de tener una **sentencia condenatoria no ejecutoriada** - por estar pendiente un recurso- **no justifica retener a esa persona más allá del tiempo establecido por la Constitución...**”. (El énfasis me corresponde)

Como se puede observar, hay un choque de criterios entre la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador. Si bien, hoy en día los operadores de justicia tienen extremo cuidado para prevenir que se configure la caducidad de la prisión preventiva, aún existen pocos casos en los que los Tribunales de Garantías Penales dictan la resolución oral y después de un año expiden la resolución por escrito, vulnerando así una de las garantías básicas del debido proceso⁹.

2.4. Efectos de la caducidad de la prisión preventiva

El efecto principal que genera la caducidad de la prisión preventiva es la inmediata libertad de la persona. Existen casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la caducidad de la prisión preventiva y como esta afecta considerablemente a los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de personas que aún conservan su estado de inocentes. Estos casos han generado avances significativos en lo que respecta a la prisión preventiva y su uso no excepcional que se ha dado durante años en el Ecuador. Estos avances hacen que los jueces observen de manera más minuciosa sus resoluciones respecto a la decisión que toman en cuanto a la prisión preventiva.

Según Stefan Krauth y la Defensoría Pública del Ecuador en su libro *“La prisión preventiva en el Ecuador”* observaron que cuando se realizaron las reformas del Código Orgánico Integral Penal en 2014 se instauraron penas desproporcionadas, ya que no existían estudios especializados que lo sustenten. Esto generó que la prisión preventiva sea usada de forma excesiva y las prisiones del Ecuador colapsarán. Inclusive se observa que las cárceles no cuentan con todas las necesidades que las personas privadas de libertad requieren. Además, dentro de nuestro país no se da un

⁹ Caso No. 17284-2021-00003, Tribunal de Garantías Penales de la Parroquia Quitumbe, del cantón Quito Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha.

seguimiento real ni adecuado a la prisión preventiva, lo que conlleva a que se produzca la caducidad de la prisión preventiva.

La Resolución 02-2023 deviene de una solución apresurada que trató de dar la Corte Nacional de Justicia del Ecuador a una situación extremadamente complicada que dio como resultado la interposición de un sinnúmero de hábeas corpus a nivel nacional. Dicha resolución implica un avance enorme respecto al sistema oral en el que nos encontramos actualmente; sin embargo, se debe tomar en cuenta que a pesar de que el Art. 621¹⁰ del Código Orgánico Integral Penal da un plazo a los juzgadores para que emitan la sentencia escrita, en la práctica es casi nula la posibilidad de que un juez pueda cumplir con este plazo, bien sea por la carga procesal que se encuentran dentro de los despachos judiciales o bien puede ser porque no realizan su trabajo con celeridad y probidad.

Una de las sentencias expedidas por la Corte Nacional de Justicia, contradice a la Resolución 02-2023, ya que, en uno de sus párrafos sostiene que “...el proceso penal es oral y su estructura comprende de forma preponderante actos procesales y decisiones en audiencia y es la misma ley la que determina que debe notificarse la sentencia por escrito...”. Este criterio no cuenta con un sustento legal apropiado porque la propia Corte Nacional de Justicia dentro de un Informe de Absolución de Consultas mediante Oficio No. 0035-2022-PCPJI, absolvió que la decisión de adoptar por la medida cautelar de prisión preventiva no debe reducirse a escrito de acuerdo con lo que determina el Art. 560¹¹ del Código Orgánico Integral Penal. Por ello se considera que dicha

¹⁰ “...Art. 621.- Sentencia. - Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República...”.

¹¹ “...Art. 560.-Oralidad. -El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2.

resolución no cuenta con sustentos fácticos suficientes como para que sean puestos en práctica y prueba de ello es que la propia Corte contradice su criterio.

Capítulo II: Metodología de la investigación

Tipo de investigación:

La metodología de investigación que se emplea en el presente trabajo es de tipo cualitativa, dado que al ser de esta naturaleza su finalidad es la recopilación descriptiva de las variantes de cada uno de los casos previamente seleccionados sin deslindarse del fenómeno inicial.

Respecto al método cualitativo, Begoña Munarriz en su artículo científico titulado “*Técnicas y métodos en Investigación cualitativa*”, menciona:

“...La metodología cualitativa la definiremos como una estrategia de investigación cualitativa. Como señala Tejedor (1986) "la investigación cualitativa requiere una metodología sensible a las diferencias, a los procesos singulares y anómalos, a los acontecimientos y a los significados latentes...".

En la misma línea de análisis, se tiene el criterio de Jorge Olvera García en su libro “*Metodología de la Investigación Jurídica para la investigación y elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*”. Respecto a la metodología que se emplea en este trabajo de investigación expresa lo siguiente:

“...El enfoque cualitativo de investigación consiste en conocer de cerca el objeto de estudio (un evento, una norma, la aplicación de un sistema jurídico, un fenómeno, una situación

Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. 5. Interposición de recursos...”.

jurídica o una persona). El enfoque cualitativo nos habla de cualidades, de calidad particular de un determinado objeto de estudio. Desde este enfoque se realizan descripciones detalladas de una situación específica, de una persona determinada o un comportamiento definido. Se trata del análisis a profundidad de sólo un segmento de la realidad...”.

Ángel Aguirre en su obra *“Etnografía: Metodología cualitativa en la investigación sociocultural”*, define al método cualitativo de la siguiente manera:

“...La Investigación cualitativa (ANGUERA, en prensa), en efecto, ha sido considerada desde el rango de paradigma en sentido kuhniano, cuyo punto básico de partida es el desarrollo de conceptos y teorías derivados de los datos. Precisamente este interés por los significados sociales y la insistencia en que tales significados sólo pueden ser examinados en el contexto de la interacción de los individuos es lo que caracteriza a este paradigma...

...Erickson (1977) dice textualmente que “lo que la investigación cualitativa hace mejor y más esencialmente es describir incidentes clave en términos descriptivos funcionalmente relevantes y situarlos en una cierta relación con el más amplio contexto social, empleando el incidente clave como un ejemplo concreto de funcionamiento de principios abstractos de organización social...”.

El estudio de casos ayuda a analizar a profundidad los aspectos de un mismo fenómeno. Se toma en consideración las diferentes anomalías de cada uno de ellos, puesto que, al tratarse de una metodología analítica, los diferentes criterios de autores y sus objetivos complementarán el conocimiento ya adquirido para de esta manera obtener un argumento final.

Al utilizar este método se va a buscar las cualidades principales que presentan cada uno de los casos seleccionados. El estudio de casos permite establecer cuáles son los patrones o en que se basan los criterios de Jueces de Corte Nacional de Justicia como de Corte Constitucional respecto al problema jurídico que se ha planteado.

Se considera que este tipo de metodología es adecuada, debido a que, la motivación que presenta cada una de las Salas Especializadas de Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional como tal es distinta en algunos casos y similar en otros. Esto permite hacer una comparación específica en cómo es que motivan con la normativa vigente y cómo conciben la caducidad de la prisión preventiva. Además, este análisis permite establecer que incidencia tiene esta motivación respecto a la caducidad de la prisión preventiva en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

La forma de plantear la metodología que se utiliza en la presente investigación es la que Sebastián Sancari enseña en su libro denominado “*Metodología aplicada para la investigación jurídica*”, es así, que se tiene lo siguiente:

¿Qué datos necesito obtener para responder la pregunta de investigación?

El presente estudio de investigación tiene como objeto determinar qué tipo de sentencia (ejecutoriada o no ejecutoriada) interrumpe los plazos de la prisión preventiva y cuál es la incidencia que tiene la caducidad de la prisión preventiva en la tutela judicial efectiva y en la seguridad jurídica. Este análisis se realiza a partir de la comparación entre jurisprudencia emitida por la Corte Nacional de Justicia y sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador. También se toma en consideración dos resoluciones que ha expedido la Corte Nacional de Justicia respecto a la prisión preventiva.

A lo largo de la investigación se realizará una recopilación de datos doctrinales, jurisprudenciales y normativos en lo que respecta a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la prisión preventiva. Todo este análisis gira en torno a la consulta de constitucionalidad planteada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Esta Sala consulta la Corte Constitucional si “... ¿La prescripción legal del artículo 541 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal es contraria al mandato constitucional del artículo 76 numeral 2 de la Constitución, por el cual, la presunción de inocencia se desvanece solo si existe sentencia condenatoria ejecutoriada? ...”.

En relación con esta consulta, se escogió una muestra respecto a las sentencias que emiten criterios respecto a la caducidad de la prisión preventiva en la Corte Nacional de Justicia, entre ellas se tiene:

Resumen: Sentencia No. 17113-2022-00034 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Este proceso iniciado por la interposición de un hábeas corpus corresponde a la provincia de Pichincha. El accionante en su libelo inicial expresa que con fecha 21 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que se dio a conocer la decisión oral del Tribunal de Garantías Penales. En la decisión se declaró a dicha persona como autor del delito de violación y se le impuso una pena de 29 años y 4 meses, pero hasta la fecha de interposición de la acción de hábeas corpus no se ha notificado la resolución por escrito. Por ello, el accionante considera que se encuentra sin una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y ha pasado privado de su libertad por un año nueve meses. Es decir, el accionante considera que se encuentra privado de la libertad sin contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y operó la caducidad de la prisión preventiva. Además, expresa que la prisión de libertad se tornó ilegal y arbitraria.

Resumen: Sentencia No. 10L01-2022-00005 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. El accionante en acción de hábeas corpus interpuesto en contra de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura alega que se le ha privado de su derecho a la libertad, a la integridad y a la vida por encontrarse privado de la libertad cuando ya operó la caducidad de la prisión preventiva. En este caso, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura lo declaró culpable por el delito de tentativa de violación y lo condenó a seis años y cuatro meses. La Corte Provincial de Justicia de Imbabura confirmó la sentencia venida en grado y la Corte Nacional declaró la nulidad de lo actuado en Segunda Instancia, por ello, el accionante considera que aún se conserva su presunción de inocencia. Cuando se declaró esta nulidad la persona procesada estaba cumpliendo tres años de privación de la libertad.

Resumen: Sentencia No. 18102-2022-00009 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. En el presente caso, el accionante alega que se encuentra privado de libertad desde el 16 de septiembre de 2020 por medida cautelar de prisión preventiva, sin que, hasta la fecha de presentación de su acción constitucional, cuente con sentencia condenatoria firme. Aclara que, cuenta con sentencia condenatoria por el presunto cometimiento del delito de violación, y que, ha sido confirmada en apelación por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua; encontrándose pendiente de resolución, el recurso extraordinario de casación. Además, expresa que desde su detención en situación de flagrancia el 16 de septiembre de 2020, hasta la presente fecha no se ha decidido sobre la admisibilidad o procedencia del recurso de casación. Es decir, el accionante afirma encontrarse privado de libertad por más de un año, sin sentencia condenatoria ejecutoriada operando de esta forma la caducidad de la prisión preventiva.

Resumen: Sentencia No. 10L01-2022-00009 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. La acción de hábeas corpus es

presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. El accionante alega que ha operado la caducidad de la prisión preventiva. El 03 de enero de 2021 el juez de Primera Instancia dictó orden de prisión preventiva. El 19 de octubre de 2021 se da conocer la resolución oral y el 29 de octubre del mismo año se expide la resolución por escrito en el que se declara culpable al accionante en grado de autor por el delito de femicidio.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2021-00001 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el accionante dentro de ese hábeas corpus alega que se encuentra privado de la libertad ilegalmente. Su detención se realizó el 8 de febrero de 2020 y está en el Centro de Privación de Libertad hasta el 9 de febrero de 2021, ya que, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura no ha dictado sentencia por escrito. Alega la violación de las garantías básicas del debido proceso.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2022-00001 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, el accionante alegó que se le priva de la libertad el 04 de septiembre de 2020 y lo declaran culpable por el delito de robo mediante decisión oral el 27 de julio de 2021. Sin embargo, hasta la fecha de la interposición del recurso de hábeas corpus no se ha reducido esta decisión oral a sentencia escrita. El accionante considera que se encontraba privado de su libertad un año y cuatro meses, lo cual excede los límites de la prisión preventiva. Según el accionante no existe una sentencia condenatoria ejecutoriada y los recursos verticales.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2022-00002 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. El accionante alega que se encuentra privado de su libertad arbitrariamente. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura lo sentenció por el delito de tentativa de violación a seis años y cuatro meses, de los cuales ha cumplido tres años, un mes y veinte y nueve días. La

Corte Nacional de Justicia declara la nulidad dentro del proceso a partir de la audiencia de apelación lo cual ocasionó un exceso del plazo razonable para encontrarse operando la medida cautelar de prisión preventiva.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2022-00003 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Como primer alegato, el accionante expresa el retardo que ha tenido el Tribunal de Garantías Penales. Dicho retardo dio como consecuencia la caducidad de la prisión preventiva, ya que, fue privado de su libertad el 30 de mayo de 2020, se dictó decisión oral el 25 de febrero de 2023 y se expide la sentencia por escrito el 20 de enero de 2022.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2022-00004 de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. En el presente caso el accionante alega que se encuentra privado de su libertad por una sentencia condenatoria no ejecutoriada debido a que se interpuso un recurso de apelación y la sentencia se suspende. A razonamiento del accionante se sigue presumiendo su estado de inocencia y su privación de libertad es arbitraria e ilegítima.

Resumen: Sentencia No. 10L02-2022-00015 de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. El accionante, tanto en la audiencia como en su libelo de hábeas corpus alegó que su privación de libertad es ilegal y arbitraria. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura notificó la sentencia condenatoria por escrito el 6 de enero de 2021, a las 16h25 y la caducidad de la prisión preventiva operó el 7 de enero de 2021.

Resumen: Sentencia No. 17141-2022-00036 de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. El accionante tiene cuatro juicios en su contra y en todos ellos cuenta con medida cautelar de prisión preventiva. De los cuatro juicios, el accionante alega que en tres de ellos ha operado la caducidad de la prisión preventiva y que se ha

extendido injustificadamente. Además, considera que en ningún proceso existe una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada o en firme, por lo que la presunción de inocencia permanece indemne.

Resumen: Sentencia No. 17141-2022-00045 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. El accionante dentro de la presente causa alega que la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra caducada a pesar de que actualmente se encuentra privado de su libertad. En la demanda aduce que no existe sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada o en firme y su presunción de inocencia permanece intacta al no adquirir la sentencia la calidad de cosa juzgada. Además, expresa que existe una tensión entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva.

Resumen: Sentencia No. 17141-2022-00079 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En el libelo inicial de la acción de hábeas corpus, el accionante expresa que está privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2020 y se notificó con la sentencia por escrito el 14 de diciembre de 2021 cuando la medida cautelar de prisión preventiva ya había caducado. El accionante alega que la prisión preventiva es arbitraria al no haberse perfeccionado el acto procesal de juzgamiento.

Resumen: Sentencia No. 17141-2022-00171 de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Los accionantes dentro de su demanda de acción de hábeas corpus expresan que el 22 de septiembre de 2022 se les ha notificado con la sentencia por escrito. Se dictó la orden de prisión preventiva en su contra el 23 de septiembre de 2021, por ende, al no encontrarse la sentencia ejecutoriada hasta esa fecha opera la caducidad de la prisión preventiva.

Para el estudio del presente trabajo de investigación, se vuelve imperioso mencionar las dos resoluciones que la Corte Nacional de Justicia expidió respecto a la prisión preventiva:

- **Resolución 14-2021:** Esta resolución se dicta con el fin de establecer parámetros más concretos mediante los cuales los jueces deben evaluar si la prisión preventiva es una medida cautelar idónea para el caso que se está tratando.
- **Resolución 02-2023:** Criterio de la Corte Nacional respecto a la caducidad de la prisión preventiva. Establece que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe desde la emisión de una decisión oral motivada y dictada en audiencia y que no es necesario que exista una sentencia ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva.

La población de sentencias que se escogió dentro de las sentencias que ha emitido un criterio respecto a la caducidad de la prisión preventiva en la Corte Constitucional del Ecuador se limitan a dos:

- **Sentencia No. 2505-19-EP/21, Caso No. 2505-05-19-EP,** en la cual se analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.
- **Sentencia 8-20-CN/21, Caso No. 8-20-CN,** la cual resuelve una consulta de constitucional respecto al Art. 536 del Código Orgánico Integral Penal que establece la sustitución de la prisión preventiva.

Con el análisis y comparación de todos los datos que se han nombrado con anterioridad, se pretende establecer cuáles son los distintos criterios que tienen las diferentes Salas de la Corte

Nacional de Justicia y como el retardo de la expedición de la sentencia por escrito afecta a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

¿Dónde consigo la información?

La mayor parte de información que se ha detallado en líneas precedentes se ha obtenido del sistema E-SATJE del Consejo de la Judicatura, donde se encuentran digitalizadas todas las causas que se requieren analizar. También se recolectará datos del Portal de la Corte Constitucional del Ecuador donde se encuentran los criterios emitidos en las sentencias. Finalmente, respecto a la doctrina, esta se conseguirá en libros tanto físicos como digitales que traten de manera específica los temas que son materia de estudio.

El estudio se basa en catorce casos judiciales: sentencias por cada Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia; dos Resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, dos sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. Esta investigación fundamenta su estructura en la realización de tablas comparativas que definen parámetros para realizar un análisis profundo de cada uno de los casos. Con esto se pretende producir criterios y establecer la incidencia que tiene la caducidad de la prisión preventiva tanto en la tutela judicial efectiva como en la seguridad jurídica.

CAPÍTULO III: Análisis de resultados

1. Principales resultados obtenidos de la investigación

Analizada la información doctrinaria, así como la contenida en sentencias referentes al objeto de investigación se presenta a continuación los aspectos más importantes que han sido tomados en cuenta en esta investigación y que han servido de fundamento para destacar los resultados obtenidos. En primer lugar, se analizará las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador:

Tabla II

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador	Efecto de la Sentencia	Criterio de los Jueces	¿Se aplican estas sentencias en los casos que se analizan de la Corte Nacional?
Sentencia 8-20-CN/21, Caso No. 8-20-CN	Erga Omnes	Respecto a la caducidad de la prisión preventiva la Corte Constitucional del Ecuador expresa que el artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece un plazo máximo para que opere la caducidad de la prisión preventiva, pero que a pesar de ello el máximo de tiempo de la prisión preventiva debe ser proporcional para todos los casos, pues	Si

		la restricción de la libertad de un procesado puede tornarse arbitraria antes de que la prisión preventiva caduque dependiendo de las circunstancias de cada caso.	
Sentencia No. 2505-19-EP/21, Caso No. 2505-05-19-EP	Inter partes	<p>Voto de Mayoría: Determina que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada no justifica que se retenga a una persona más allá del tiempo establecido por la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Voto Concurrente: El juez constitucional Dr. Ramiro Ávila Santamaría considera que interpretar el Art. 534.3 en el sentido de que expedir una sentencia suspende el plazo para la caducidad de la prisión preventiva es restrictiva e inconstitucional.</p> <p>Voto Salvado: Las juezas constitucionales Dra. Carmen Corral Ponce y Dra. Teresa Núñez Martínez</p>	Si

		expresan que la Constitución de la República del Ecuador no establece que se necesite una sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme para que se interrumpa los plazos para la caducidad de la prisión preventiva.	
--	--	--	--

Fuente: Página de la Corte Constitucional del Ecuador

Elaboración: Propia.

Análisis: En lo que respecta a la Sentencia 8-20-CN/21, la Corte Constitucional planteó una línea de análisis respecto a la caducidad de la prisión preventiva. Esto con el fin de responder a la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536¹² del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva. Con la emisión de la Sentencia 2505-19-EP/21, se interpusieron un sinnúmero de hábeas corpus en todo el país. Dado que varios de los Tribunales de Garantías Penales emitían las sentencias condenatorias después del plazo que determina la ley respecto a la caducidad de la prisión preventiva, es decir, un año después de la aprehensión del procesado.

En segundo lugar, se analizan las Resoluciones que ha expedido el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador:

¹² “...Art. 536.-Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni" en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia...”.

Tabla III

Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

	Parámetro para evaluar		
Resolución de Corte Nacional de Justicia de Ecuador	Efecto de la Resolución	¿Cuál es el criterio respecto de la caducidad de la prisión preventiva?	¿Por qué se expedieron estas Resoluciones?
Resolución 14-2021	Tiene carácter general y obligatorio.	Expresa que la orden de prisión preventiva se suspenderá en caso de que la persona procesada retarde, evada, evite o impida el juzgamiento mediante actos que provoquen la caducidad. En el caso que la caducidad de la prisión preventiva sea a causa de un servidor judicial se lo considerará	Para que no exista un abuso desmedido al uso de la prisión preventiva en el Ecuador e implementar los parámetros de idoneidad, proporcionalidad y necesidad que se establecieron por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

		como una falta gravísima y deberá ser sancionado.	
Resolución 02-2023	Tiene carácter general y obligatorio.	Los plazos de la caducidad de la prisión preventiva se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia. No es necesario que exista sentencia condenatoria ejecutoriada para que opere la caducidad de la prisión preventiva.	Para que no exista un abuso desmedido a la acción de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus y se forme un criterio sólido dentro de la comunidad jurídica ecuatoriana respecto a la caducidad de la prisión preventiva.

Fuente: Página oficial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Elaboración: Propia.

Análisis: De acuerdo con el artículo 180, numeral 6¹³ del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tiene la facultad de expedir resoluciones que serán generales y obligatorias, como es el caso de la Resolución 14-2021 y 02-2023. Estas resoluciones por su naturaleza tienen el carácter de general y obligatorio, es decir, una vez que se publiquen en el Registro Oficial los jueces de todos los niveles deben aplicarlas en la resolución

¹³ “...Art. 180.- FUNCIONES. - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial...”

de casos. Por otra parte, la expedición de las resoluciones que se observan en los cuadros precedentes tiene como objetivo minorizar el uso de la prisión preventiva y englobar de manera general el criterio unificado que tienen las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia respecto a la caducidad de la prisión preventiva.

Finalmente, se analiza la muestra que se recogió de las sentencias de las distintas Salas de la Corte Nacional de Justicia:

Tabla IV

Sentencias de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador	¿Se aceptó la acción de hábeas corpus planteada?	¿En qué fecha se aprehendió al accionante?	¿En qué fecha se dio a conocer la resolución de manera oral?	¿En qué fecha se notificó la sentencia por escrito?	¿Operó la caducidad de la prisión preventiva según la Sentencia No 2505-19-EP/21?	¿Operó la caducidad de la prisión preventiva según la Resolución No 02-2023?
Sentencia No. 17113-2022-00034	SI	01 de enero de 2021	28 de diciembre de 2021	23 de septiembre de 2022	SI	NO

Sentencia No. 10L01-2022-00005	NO	24 de diciembre de 2018	22 de junio de 2019	26 de junio de 2019	SI	NO
Sentencia No. 18102-2022-00009	NO	16 de septiembre de 2020		22 de febrero de 2021	SI	NO
Sentencia No. 10L01-2022-00009	NO	03 de enero de 2021	19 de octubre de 2021	29 de octubre de 2021	SI	NO
Sentencia No. 10L02-2021-00001	NO	08 de febrero de 2020	01 de febrero de 2021	23 de febrero de 2022	SI	NO
Sentencia No. 10L02-2022-00001	NO	04 de septiembre de 2020	27 de julio de 2021	25 de enero de 2022	SI	NO
Sentencia No. 10L02-2022-00002	NO	24 de diciembre de 2018	22 de junio de 2019	26 de junio de 2019	SI	NO
Sentencia No. 10L02-2022-00003	NO	30 de mayo de 2020	25 de febrero de 2021	20 de enero de 2022	SI	NO

Sentencia No. 10L02-2022-00004	NO	27 de febrero de 2022	28 de febrero de 2022	02 de marzo de 2022	SI	NO
Sentencia No. 10L02-2022-00015	NO	06 de enero de 2020	17 de noviembre de 2020	06 de enero de 2021	SI	NO
Sentencia No. 17141-2022-00036	NO	10 de junio de 2020	05 de junio de 2021	12 de octubre de 2021	SI	NO
Sentencia No. 17141-2022-00045	NO	13 de agosto de 2020	23 de junio de 2021	06 de agosto de 2021	SI	NO
Sentencia No. 17141-2022-00079	NO	09 de diciembre de 2020	13 de septiembre de 2021	14 de diciembre de 2021	SI	NO
Sentencia No. 17141-2022-00171	NO	22 de septiembre de 2021	05 de agosto de 2022	22 de septiembre de 2022	SI	NO

Fuente: Página del Consejo de la Judicatura E-SATJE.

Elaboración: Propia.

Análisis: En la tabla que antecede se puede observar que de los casos que se estudian solo una Sala de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso de apelación. Mientras que los trece casos restantes son rechazados en la apelación que conoce las demás Salas de la Corte Nacional de Justicia. También se desprende que: en nueve de los catorce casos presentados, se notifica la sentencia por escrito después del año de haberse aprehendido a la persona procesada causando así la caducidad de la prisión preventiva. En los demás casos se alega la caducidad de la prisión preventiva, esto se debe a la interposición de un recurso de apelación a la sentencia condenatoria. Por ello los defensores técnicos de las personas procesadas consideran que no cuentan con una sentencia condenatoria ejecutoriada para que se interrumpan los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

Respecto de si operó la caducidad de la prisión preventiva en los casos que se analizan de acuerdo con la Sentencia No. 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, se puede observar que, si bien los jueces citan dicha sentencia, la mayor parte de ellos consideran que como la sentencia tiene efecto inter-partes, no se puede aplicar en los casos. Esto debido a que, se debe analizar cada caso de manera específica. Si bien es cierto que la Corte Constitucional del Ecuador en Voto de Mayoría determinó que una sentencia condenatoria no ejecutoriada no justifica retener a una persona más allá del tiempo establecido en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal. Solo el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia acata dicho criterio. A pesar de lo expresado, si se analiza las fechas en las que se emiten, en cuatro de las sentencias que emitió la Corte Nacional de Justicia no opera la caducidad de la prisión preventiva, mientras que en las otras diez si operó la caducidad de la prisión preventiva.

Logros de los objetivos planteados

Respecto a los objetivos que se plantearon al inicio del trabajo de investigación, se tiene lo siguiente:

Primer Objetivo: Estudiar de forma crítica la doctrina y normas referentes a prisión preventiva, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

En el primer capítulo de este trabajo de investigación se desarrolló a través del marco teórico el estudio de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, así como doctrina que tienen relación con el objeto de estudio. En este capítulo se recopiló la información pertinente respecto a la figura jurídica de la prisión preventiva como de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Es sustancial mencionar que dentro del Ecuador no existe abundante doctrina respecto a la tutela judicial efectiva enfocada al ámbito penal lo que dificultó el análisis de este principio.

Segundo Objetivo: Examinar casos y el sistema normativo para determinar los criterios de la caducidad de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El segundo capítulo muestra de manera breve los casos que se escogieron para el presente trabajo de investigación. Se determinó el método de investigación que se iba a utilizar y cómo se iba a realizar el análisis de los casos que se presentaron. El sistema normativo se lo mencionó en el primer capítulo.

Tercer Objetivo: Establecer una valoración crítica respecto si la sentencia ejecutoriada o no ejecutoriada interrumpe los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

El presente capítulo se enfoca en realizar una comparación entre lo que se encontró en el primer capítulo y lo que se recopiló en el segundo capítulo para establecer una valoración crítica respecto

a la caducidad de la prisión preventiva y sus efectos en la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Discusión

En la presente investigación lo que se busca es determinar si es una sentencia ejecutoriada o no ejecutoriada la que interrumpe los plazos de la prisión preventiva y cuál es la incidencia que tiene la caducidad de la prisión preventiva en la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva están contemplados dentro de normativa nacional e internacional. A la primera, se la concibe como la certeza que debe dar el Estado a los ciudadanos para que se hagan respetar las leyes previamente establecidas en el ordenamiento jurídico. La segunda, se la entiende como el derecho que tienen todas las personas al acceso gratuito a la justicia y la garantía de que se respete el debido proceso. La Corte Constitucional observa que la tutela judicial efectiva tiene tres momentos importantes: 1) El acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia¹⁴.

Respecto a las sentencias que se toma en cuenta para demostrar los resultados, se toma en cuenta los siguientes datos de la motivación:

Sentencia No. 17113-2022-00034:

“...La Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal establecen la posibilidad de suspender el plazo de caducidad de la prisión preventiva. El presupuesto establecido es que la persona privada de la libertad (accionante) haya evadido, retardo, evitado e impedido el juzgamiento (Arts. 77.9 inc. 2 CRE y 541.6 COIP). Debe hacerse notar que la suspensión del plazo de caducidad de la prisión preventiva no es la regla sino

¹⁴ Sentencia No. 108-15-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

una excepción; de manera que no cualquier circunstancia o hecho permite prolongar la privación de libertad. Para aplicar la suspensión del plazo de caducidad, el juez debe identificar uno de los supuestos previstos en la norma y ofrecer una motivación reforzada para establecer una consecuencia levisa al procesado...

...También debemos hacer notar que es materialmente diferente el efecto de una decisión oral que ratifica la inocencia donde desaparece todo fundamento para mantener una medida cautelar, de un fallo condenatorio que debe reducirse a escrito para que adquiera firmeza o dé continuidad al proceso judicial...

...En el presente caso, la privación de la libertad inició el 1 de enero de 2021 y considerando el delito imputado al accionante tenía duración de 1 año; y, éste se cumplió el 1 de enero de 2022. El Tribunal de Garantías Penales integrado por los jueces accionados fue designado el 15 de abril de 2021; es decir, a 3 meses y 15 días de haber iniciado la prisión preventiva. La audiencia de juicio se convocó luego de 6 meses, contados desde la designación del Tribunal de juicio. Luego de una audiencia fallida, el juicio se instaló y los jueces accionados emitieron la decisión judicial de culpabilidad (Art. 619 COIP), por la cual se condenó al accionante el 28 de diciembre de 2021. Sin embargo, la sentencia no fue reducida a escrito hasta después de la presentación de la acción de hábeas corpus, ya que fue notificada el 23 de septiembre de 2022, a las 17h16 y la acción se presentó el mismo día, pero a las 15h34. Los hechos determinan que a la fecha en que se planteó el habeas corpus el accionante estaba privado de su libertad únicamente con fundamento en la decisión judicial, así como que el Tribunal de Garantías Penales accionado no dictó la sentencia hasta que se presentó la acción. De hecho, resulta inaceptable que se plantee como argumento de justificación de la privación de libertad que no es necesaria la

notificación de la sentencia, pero se proceda a notificarla dos horas después de la presentación de la acción. Tenemos presente que existen sentencias previas dictadas por esta Sala o por otras Salas Especializadas de esta Corte; incluso sentencias simultáneas que han determinado no existen ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad cuando el Tribunal de Garantías Penales ha emitido decisión judicial o lo que se conoce como pronunciamiento oral. Aunque somos respetuosos de dichos pronunciamientos, no los compartimos por las razones que quedan expuestas en este fallo, así como las expuestas en decisiones precedentes ya individualizadas. No podemos ignorar que, en el caso concreto, desde la decisión judicial o pronunciamiento oral pasaron más de 8 meses sin que la sentencia sea notificada; y, que el proceso penal estuvo bajo responsabilidad del Tribunal de Garantías Penales más de 1 año y 5 meses...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00005:

“...Normativa interna que, respetando los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, prevé los plazos y términos máximos para ser juzgado por un tribunal, dentro de un plazo razonable, evitando que la prisión preventiva, se convierta en una pena anticipada, pues su naturaleza es cautelar, cuyo propósito busca asegurar la comparecencia en juicio del procesado. De lo expuesto ut supra, todo tribunal, está obligado a respetar los plazos previstos para no ocasionar que una medida cautelar de privación de libertad, se extienda en el tiempo, volviéndola arbitraria; sin embargo, cabe señalar, que en el caso que ha subido en apelación, planteada por el legitimado activo Bryan Stefan Cañamar Tito, con el argumento referente a que la prisión preventiva se encuentra caducada por cuanto si bien existe sentencia condenatoria dictada en primera instancia, la cual fue reformulada por otra sentencia dictada por los jueces del tribunal ad quem y que actualmente se encuentra para

ser resuelta por recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, se excedieron del plazo establecido en la ley y por ende la orden de prisión queda sin efecto...

...Es pertinente señalar, que la figura de la caducidad, es factible de imputarse en correspondencia a la medida cautelar de prisión preventiva; y, al amparo de la acción constitucional de habeas corpus, ver si sobre esta medida cautelar operó la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad; sin embargo, en esta causa, a la fecha, en que se está resolviendo la acción constitucional el legitimado activo, ya cuenta con sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura de fecha 22 de mayo de 2020, las 10h55, siendo que de igual manera cuenta con sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 1 de septiembre de 2020, las 08h57, de la que el actual legitimado activo ha propuesto recurso de casación...”.

Sentencia No. 18102-2022-00009:

“...Una vez dicho esto, corresponde manifestar que, previo a la sentencia constitucional fundamento del hábeas corpus- 2505-19-EP/21, este órgano jurisdiccional, consideró que, los plazos de caducidad se interrumpen con sentencia condenatoria no ejecutoriada. Esto es así, pues como se manifestó en el auto de consulta de constitucionalidad, por lógica, claridad y coherencia lingüística, no se puede entender de otro modo el contenido del precepto del artículo 541.3 de la ley penal; toda vez que, si esta disposición dijera, sentencia ejecutoriada como presupuesto para interrumpir la caducidad d la prisión preventiva, sería un contra sentido, pues la condena en firme elimina la cautelar, y ya nada habría que suspender...

...La sentencia dictada dentro del caso 2505-19-EP, se trata de una acción extraordinaria de protección, es decir, a propósito de control concreto de constitucionalidad, que a priori, no constituye precedente vinculante con efectos erga omnes, sino solo inter pares e inter communis; excepto que, como efecto del control, se emita una regla general o se dé una interpretación de determinada disposición normativa, lo que, constituirá precedente obligatorio y, con efectos generales (artículo 143 LOGJCC)...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00009:

“...En la especie, tenemos que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, con fecha 31 de enero de 2022, las 14h55, dictó la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva en contra de Marco Antonio Hernández Nastacuaz y Wilson Iván Hernández Nastacuaz. De la revisión del referido auto, tenemos que el juzgador ha dado cumplimiento a los parámetros previstos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reproducidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, pues de lo expuesto por la Fiscalía, se cuenta con la existencia de elementos de convicción suficientes al respecto de la existencia del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, así como con elementos de convicción claros, precisos y justificados de que los procesados Marco Antonio Hernández Nastacuaz y Wilson Iván Hernández Nastacuaz son autores de la mencionada infracción, y no sólo se han expuesto indicios de responsabilidad, a sabiendas que estos no constituyen razón suficiente para la emisión de esta medida. Además, la Fiscalía ha demostrado que la imposición de otras medidas cautelares resulta insuficiente para garantizar la comparecencia de los acusados al proceso, pues no se ha demostrado que estos hayan comparecido de forma voluntaria al juicio, ya que a pesar de que los hechos y

la orden de detención con fines investigativos datan del mes de febrero del año 2016, se tiene que su aprehensión operó casi a los seis años, siendo esta producida el día 31 de enero de 2022, con lo que se justifica el riesgo de fuga, ergo, la necesidad de que se imponga la medida cautelar de carácter personal. De igual manera, se tiene que la pena privativa de libertad con la que se sanciona el ilícito de homicidio, conforme al tipo penal, oscila desde los diez a los trece años, ergo, supera el año de privación de libertad que se exige, con lo que se acredita la proporcionalidad de la medida al determinar la gravedad de la pena. Asimismo, también se ha demostrado la idoneidad de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, ya que se ha demostrado que su imposición cumple con los fines constitucionales y legalmente establecidos, pues frente a su necesidad y proporcionalidad -ya justificadas-, tenemos que velar por que los procesados comparezcan a toda diligencia a desarrollarse en la causa, y que además se garantice la satisfacción de los derechos de la víctima. En consecuencia, no se constata que la imposición de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva sea ilegal, pues se encuentra debidamente motivada, circunscribiéndose a los parámetros previstos en el ordenamiento jurídico para el efecto...”.

Sentencia No. 10L02-2021-00001:

“...Ahora bien, la alegación del recurrente es que la orden de prisión preventiva ha caducado debido a haber transcurrido con exceso el tiempo previsto en la ley, sin que se dicte sentencia, siendo su privación de la libertad ilegal, ilegítima y arbitraria, por cuanto a pesar de existir pronunciamiento oral en la audiencia de juicio hasta la presente fecha tal decisión no ha sido reducida a escrito y motivada. Obsérvese que, desde el 09 de febrero de 2020, fecha en que se legalizó la aprehensión de Bryan Alexander Guaitarilla Quenan,

y se dictó medida cautelar de prisión preventiva girándose la correspondiente boleta de encarcelamiento, hasta la celebración de la audiencia de juzgamiento el 01 de febrero de 2021, en la que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dictó resolución oral condenatoria en contra del accionante, no ha transcurrido un año...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00001:

“...Como siguiente punto de análisis, corresponde establecer cuál es la situación jurídica y procesal del legitimado activo, a fin de determinar en qué tiempo caduca la prisión preventiva dictada en su contra, en el caso objeto de análisis. Como premisa para el análisis, se tiene que, el hoy legitimado activo fue sometido al poder punitivo del Estado; fue imputado y acusado por el delito de robo, tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; como medida cautelar personal se dictó la prisión preventiva, en su contra, al cumplirse todos los requisitos previstos en el artículo 534 ibídem; ergo, el tipo penal en referencia tiene una pena privativa de libertad de cinco a siete años. Ahora bien, la medida cautelar personal de prisión preventiva debe ser revocada si se cumplen los presupuestos normativos del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, que se refieren a la caducidad de la prisión preventiva por el paso del tiempo. Esta norma tiene su referente en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República. Varias pueden ser las causas por las que la prisión preventiva excede los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin embargo, en estricta aplicación de la norma, la prisión preventiva se revoca, queda sin efecto, si esos plazos se exceden. En el Código Orgánico Integral Penal, no existe la clasificación de las penas privativas de libertad con sanciones de prisión o reclusión, por esta circunstancia, a fin de hacer efectivo el principio constitucional de caducidad de la prisión preventiva, el

numeral 4 del artículo 541 del código invocado establece tal circunstancia aclaratoria, en el siguiente sentido: “Para efectos de este Código. De conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión los restantes”. El Código Orgánico Integral Penal, en relación con la caducidad de la prisión preventiva en el artículo 541 numerales 1 y 2, señala que la prisión no podrá exceder de seis meses en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años, así mismo refiere que no podrá exceder de un año en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. Ergo, en el in examine, es claro que por el tipo penal acusado, cuya pena es de cinco a siete años de privación de libertad, la prisión preventiva no podía exceder de un año...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00002:

“...El accionante Marco Vicente Ruiz Nogales, quien ha sido sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, a cumplir una pena de seis años, cuatro meses, por considerarle autor del delito de tentativa de violación, hasta la fecha de la reinstalación de la audiencia de hábeas corpus, se encuentra privado de su libertad tres años, un mes, veinte y nueve días; y, La declaratoria de nulidad a partir de la audiencia de apelación, expedida por el Tribunal de casación, ha ocasionado un exceso del plazo razonable para obtener sentencia ejecutoriada, lo cual, ha causado arbitrariedad en la privación de libertad del accionante. Así las cosas, con relación a la alegación de falta de legitimación pasiva de los recurrentes, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-12-JH/20, de 12 de agosto de 2020, es necesario especificar que la calidad de legitimados pasivos en la acción de hábeas corpus, está condicionada por dos presupuestos básicos, a

saber: 1) la autoridad o persona a cuyas órdenes se encuentra la persona privada de libertad; y, 2) la persona responsable de su custodia, lo cual tiene su asidero en los artículos 89, inciso segundo de la CRE, 17 y 44.2 de la LOGJCC...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00003:

“...Ahora, desde otra dimensión, el resaltable cuestionamiento, se halla en que se ha sobrepasado el límite aceptable del proceso respecto a la notificación por escrito de la decisión oral generado a raíz del oportuno juzgamiento. Esto entraña la cuestión de que si las dilaciones estructurales pueden ser relevantes, dada su frecuencia y el hecho de que los márgenes ordinarios de los demás procesos estén también incursos en esa misma situación; por un lado, la circunstancia de que las demoras en el proceso sean consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que pesa sobre ellos, lo cual, de ninguna manera altera la conclusión de lo injustificado del retraso ni, por tanto, la vulneración del derecho fundamental, en lo primordial de acceder a un recurso efectivo en concatenación con el plazo razonable. Así también, asumiendo que las deficiencias estructurales u organizativas de la Administración de Justicia, ni el exceso de trabajo, pueden justificar, frente al justiciable, una dilación indebida, lo cual debe ser objeto de examen acorde al circuito jurídico. El excesivo y muy pronunciado tiempo de demora se asimila en sí a un trato inhumano y degradante, por ser un retardo de gran entidad (notificar por escrito una sentencia once meses posteriores a la decisión oral, dejando en suspenso el proceso), lo cual podría incluso llegar a configurar una negligencia manifiesta que “...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace

imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él... la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” ...”; en el presente caso surge la vulneración al plazo razonable en el acceso efectivo al recurso judicial por ese retardo injustificado, sin que se haya afectado desde la órbita temporal a la privación de la libertad. Pero el estudio de que, si dicho evento constituye o no infracción disciplinaria compete en estricto sentido a la propia justicia ordinaria por medio de sus canales apropiados, ya que el censor de este Tribunal esta activado dentro de la jurisdicción constitucional y no ordinaria, sin que pueda revisar el fondo legal de las actuaciones funcionales de los jueces ordinarios dentro de las causas que ellos conocen. 13.- El sólo hecho de haber sentencia condenatoria al depender de un recurso, no justifica la vigencia de la prisión preventiva: La Corte Constitucional, se ha pronunciado en el sentido de que “...el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución... como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución...”. En efecto, este axioma de que

el solo hecho de existir sentencia de condena no ejecutoria por sí sola, no justifica la perennización de la prisión preventiva, es una realidad, ya que teniendo presente que es la más drástica intensa y devastadora de las medidas, por cuanto puede generar daños difícilmente reparables, aunque compensables, por lo que implica la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado, por ello el artículo 77.1 de la Constitución, establece que no es la regla general; pues acorde al artículo 77.11 supra, “La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”, esto implica que la ley establece las condiciones y requisitos para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva aun cuando exista sentencia de condena. En el presente caso, el delito por el cual ha sido condenado el hoy recurrente, es el tipificado y sancionado en el artículo 171 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, sin que exista fórmula de sanciones alternativas de conformidad con la ley, por lo que no existe la posibilidad de sustituirla...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00004:

“...La sentencia condenatoria emitida en el proceso descrito ut supra, fue impugnada a través del respetivo recurso de apelación; en virtud de esta constancia procesal, sostiene el legitimado activo que la sentencia dictada en su contra no estaba ejecutoriada y que por tal efecto, al tenor del artículo 624 del COIP, aun no debería cumplir la pena impuesta. Por su parte, el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió la situación jurídica de Juan María Menacho Chávez, giró la boleta de encarcelamiento y remitió el proceso a la Corte Provincial de Imbabura para el trámite de la apelación planteada, sin disponer la libertad del procesado, en atención a lo establecido en la Resolución No. 01-2016 emitida por el

Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 739, el 22 de abril del 2016, cuyo artículo único reza: “En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato se reducirá a escrito la sentencia; la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad. Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario”. La Resolución descrita en el párrafo que antecede, es objeto de cuestionamiento por parte del legitimado activo y el punto medular de su impugnación; respecto de lo cual, se considera lo siguiente: En líneas precedentes, al hablar del Estado de justicia, este Tribunal indicó que una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo (las reglas o enunciados lingüísticos), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia); también referimos que sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente y que por tal efecto, se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral; en virtud de aquello, la invocación del Estado a la justicia significa que el quehacer estatal, en el tema que nos atañe (administración de justicia), debe materializar decisiones justas para sus ciudadanos; en ese contexto, cuando la aplicación de una regla jurídica basada en un principio constitucional produce un resultado injusto en un caso concreto, se debe buscar otra regla sustentada en otro principio para su aplicación, a fin de lograr un resultado justo para las partes. En el caso concreto, si bien prima facie, la regla del artículo 624 del COIP, se sustenta en los principios de legalidad procesal y seguridad jurídica establecidos en los

artículos 76 numeral 3 y 82 de la CRE, su aplicación deriva en la vulneración de los principios de la victimología y de los derechos a una sociedad libre de violencia en el ámbito intrafamiliar, integridad personal, y los derechos de las mujeres víctimas de violencia, desde una perspectiva transversal de género, desembocando en un resultado injusto, ya que, qué más injusto que una mujer víctima de agresiones físicas derivadas de actos flagrantes de violencia de género, verifique una declaración judicial de culpabilidad en contra del agresor y observe que en el mismo acto obtiene su libertad, con el potencial riesgo de una nueva agresión en el círculo de violencia?...En razón de lo anotado, no se verifica, una antinomia entre las normas aludidas por el legitimado activo, ya que cada regla verificada en las garantías normativas obedece a hipótesis de adecuación adjetiva distintas entre sí, por lo que lo afirmado por el recurrente, emerge como falacias argumentativas que no coadyuvan a sostener la vulneración de ninguno de los derechos que tutela el Hábeas Corpus, menos aún a confirmar ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de libertad, por lo que no es viable su procedencia...”.

Sentencia No. 10L02-2022-00015:

“...En consecuencia, se puede manifestar que la prisión preventiva ordenada y ejecutada el 07 de enero de 2020, en realidad caducaba a la media noche del 07 de enero de 2021. Por lo que la acción formulada por el accionante no es procedente, en tanto la privación de la libertad no es ilegal ni arbitraria, pues se ha dictado dentro de un proceso penal en el que los jueces ordinarios han verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa penal pertinente para su procedibilidad, ha sido dictada por autoridad competente por lo que no es ilegítima. También se constata que dentro del proceso la misma parte accionante ha dilatado la consumación del proceso de primer nivel, al solicitar se

suspenda la audiencia señalada para el 10 de noviembre de 2020, siendo aplazada 7 días por esta razón, tiempo que puede descontárselo del cómputo final que alega el accionante para demostrar la caducidad...”.

Sentencia No. 17141-2022-00036:

“...Sobre el tiempo ineludible que requiere la instrumentación de un proceso: Hay una infranqueable exigencia de espacio y tiempo que todo trámite de un proceso judicial requiere invertir; existiendo una ineludible necesidad de dar un aseguramiento anticipado para garantizar la eficacia del pronunciamiento judicial. Así es como está justificada la existencia de medidas necesarias que se dictan con antelación a la firmeza del fallo o sentencia de allí que estas medidas, por excelencia, tienen un carácter “cautelar”. En el proceso penal, dichas medidas, se encamina ya sea a privar o restringir la libertad personal de la persona procesada o a limitar la libre disposición de bienes. Aquello, se da para asegurar el éxito del debido proceso legal en armonía con el circuito jurídico constitucional legal, conjugado con el Derecho de los derechos humanos, pues entre los principales deberes del Estado, se encuentra el de prevenir, investigar y sancionar, conductas reprochables que lesionan inmanentes derechos categorizados como bienes jurídicos protegidos de relevancia penal; que si el Estado, dejaría de cumplirlos, por ejemplo, pasaría a ser responsable por omisión de esos actos en definitiva las medidas cautelares (como la prisión preventiva), en lo reprochable y cuestionable que podría ser por su propia extremadura, son para evitar la frustración del procedimiento, que puede darse por incidencia de la persona procesada; así como también para proteger a la víctima; asegurar la efectividad del eventual futuro contenido punitivo de la sentencia, para lograr la protección de los derechos lesionados y que el Estado, tiene la obligación de salvaguardar.

Por ese mismo carácter cautelar, es que “...los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justifican la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad...”.

Sentencia No. 17141-2022-00045:

“...No obstante, dicho fundamento no fue estrictamente requerido para fallar, dado que el procesado, a la resolución de la apelación de hábeas corpus, todavía no había sido condenado en sentencia de primera instancia. De suerte que, aun prescindiendo de dicho razonamiento, fácilmente la Corte Constitucional habría llegado a la misma conclusión. Es evidente que, en el caso que analizó la Corte en la sentencia No. 2505-19-EP/21, según el artículo 541.1, 2 y 3 del COIP, cabía sin lugar a duda, la caducidad de la prisión preventiva. Además, se advierte que la Corte Constitucional se refirió acerca de cuestiones que no estaban bajo su juzgamiento en el caso concreto, debido a que señaló que “no tener sentencia ejecutoriada no justifica retener más allá del tiempo máximo establecido en la Constitución” cuando los hechos examinados se refieren al conteo errado del tiempo por parte de los tribunales de garantías constitucionales, sobre un ciudadano que no tenía, en el momento de la presentación del hábeas corpus, sentencia condenatoria...”.

Sentencia No. 17141-2022-00079:

“...La medida de prisión preventiva tiene un carácter cautelar y no punitivo, al no existir sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad del accionante; de modo que esa

privación de la libertad no responde al cumplimiento de una pena; la cual, conforme el numeral 3ro. del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, se contará a partir de la fecha en que se haya hecho efectiva esa medida cautelar. En el presente caso es claro, que la condena en contra del accionante fue dictada por mayoría en la audiencia de juicio efectuada el 13 de septiembre de 2021, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, misma que fue reducida a escrito el 14 de diciembre de 2021, las 09h23 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia de 21 de abril de 2022, las 15h27, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; por consecuencia, es claro que, existiendo una sentencia condenatoria de primera instancia, y encontrándose en sustanciación el recurso de apelación interpuesto respecto de dicha decisión dentro del juicio penal, el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva dictada en contra del señor Fausto Enrique Barreto Martínez, ha quedado interrumpido por expreso mandato legal. Como consecuencia de lo anterior, es claro para esta Sala, que la sentencia expedida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 22 de abril de 2022, las 17h02, por la cual se niega la acción constitucional de hábeas corpus planteada por el ciudadano Fausto Enrique Barreto Martínez, ha sido dictada en el marco de la Constitución de la República y de la Ley; sin que por tanto sea procedente el recurso de apelación formulado en su contra. Debe dejarse asimismo establecido que la orden de prisión preventiva dictada en contra del ciudadano Fausto Enrique Barreto Martínez, ha sido dictada por Juez competente, dentro de un proceso penal en curso, observando el debido proceso y los requisitos legales para ese propósito; por consiguiente,

no existen elementos que permitan establecer la existencia de ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad en dicha prisión preventiva...”.

Sentencia No. 17141-2022-00171:

“...En el presente caso, se tiene que los accionantes, fueron privados de su libertad, dentro del proceso penal No. 17282-2021-02242, por el delito tipificado en el artículo 369 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, de cuyo expediente electrónico y el recaudo físico de esta garantía jurisdiccional, se tiene que entre el 23 de septiembre de 2021 que son aprehendidos y se concretiza la medida cautelar de prisión preventiva, al 5 de agosto de 2022, fecha en la cual concluye el juzgamiento con el anuncio oral de la decisión, lo cual demarca una duración aproximada de 11 meses, es decir se lo juzga dentro del espacio temporal aceptado estandarizadamente como plazo razonable, sobrando un mes para superarlo, sin que la temporalidad admitida como razonable pueda ser fatal e inamovible; ahora entonces, la reducción a escrito de la sentencia, aparece notificada el 22 de septiembre de 2022; esto significa que ha sido notificada la sentencia por escrito, dentro del estándar legal de un año, activándose así la posibilidad de recurrir, como en efecto lo han hecho los hoy recurrentes. 13.- Sobre el tiempo ineludible que requiere la instrumentación de un proceso: Hay una infranqueable exigencia de espacio y tiempo que todo trámite de un proceso judicial requiere invertir; existiendo una ineludible necesidad de dar un aseguramiento anticipado para garantizar la eficacia del pronunciamiento judicial. Así es como está justificada la existencia de medidas necesarias que se dictan con antelación a la firmeza del fallo o sentencia de allí que estas medidas, por excelencia, tienen un carácter “cautelar”. En el proceso penal, dichas medidas, se encamina ya sea a privar o restringir la libertad personal de la persona procesada o a limitar la libre disposición de

bienes. Aquello, se da para asegurar el éxito del debido proceso legal en armonía con el circuito jurídico constitucional legal, conjugado con el Derecho de los derechos humanos, pues entre los principales deberes del Estado, se encuentra el de prevenir, investigar y sancionar, conductas reprochables que lesionan inmanentes derechos categorizados como bienes jurídicos protegidos de relevancia penal; que si el Estado, dejaría de cumplirlos, por ejemplo, pasaría a ser responsable por omisión de esos actos en definitiva las medidas cautelares (como la prisión preventiva), en lo reprochable y cuestionable que podría ser por su propia extremadura, son para evitar la frustración del procedimiento, que puede darse por incidencia de la persona procesada; así como también para proteger a la víctima; asegurar la efectividad del eventual futuro contenido punitivo de la sentencia, para lograr la protección de los derechos lesionados y que el Estado, tiene la obligación de salvaguardar. Por ese mismo carácter cautelar, es que "...los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente si las causas y fines que justifican la privación de libertad se mantienen, si la medida cautelar todavía es absolutamente necesaria para la consecución de esos fines y si es proporcional. En cualquier momento que la medida cautelar carezca de alguna de estas condiciones, deberá decretarse la libertad. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar, aunque sea en forma mínima las razones por las que considera que la prisión preventiva debe mantenerse...". En la especie, se tiene que dentro del juicio penal instaurado en contra de los accionantes, en el proceso penal No. 17282-2021-02242, del expediente electrónico y los recaudos físicos de esta garantía jurisdiccional, se tiene que entre el 23 de septiembre de 2021 (prisión preventiva) al 22 de septiembre de 2022 (fallo notificado por escrito), ha

transcurrido aproximadamente menos de un año, a lo cual si se considera lo detallado en el párrafo anterior, frente a la ingente carga de actividades de las personas con la investidura de juez, no ha excedido el plazo legal y ello no ha perjudicado o a empeorado la situación jurídica de los hoy recurrentes...”.

En líneas precedentes, se pueden observar los principales argumentos esgrimidos por las diferentes Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia para justificar por qué la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe por la expedición de la decisión oral. También se puede observar en la sentencia No. 17113-2022-00034 que se tiene el único argumento a favor de que la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe por la expedición de la sentencia escrita.

La Corte Nacional de Justicia con fecha 25 de enero de 2023, expide la Resolución No. 02-2023 que se encuentra publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 261 el viernes 03 de marzo de 2023. Esta Resolución en el Art. 2, expresa lo siguiente: “...Artículo 2. – Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada...”. A primera vista, se considera que la expedición de esta Resolución da una respuesta clara a la hipótesis que se ha planteado inicialmente en el trabajo de investigación; sin embargo, esta resolución presenta algunas contradicciones que se señalan a continuación:

En la exposición de motivos de la Resolución antes mencionada, la Corte Nacional de Justicia da solución a los problemas que se han presentado respecto a la caducidad de la prisión preventiva. Como se observa en el capítulo anterior, para alegar dicha caducidad, los abogados en libre ejercicio utilizaban el hábeas corpus como una garantía para recuperar la libertad “ilegal y arbitraria” que sufrían los procesados. Su alegación principal se funda en que el artículo 541,

numeral 3¹⁵ del Código Orgánico Integral Penal, expresa de manera ambigua lo siguiente: “...Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...”, lo que no deja claro si debe ser una decisión oral o la sentencia escrita, tampoco si la sentencia debe estar ejecutoriada o no.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia se fundamenta en el artículo 168, numeral 6¹⁶ de la Constitución de la República para emitir un criterio respecto a que el sistema jurídico ecuatoriano se basa en el principio de un sistema oral. Además, expresa que todas las decisiones que tomen los juzgadores deben estar debidamente motivadas, es decir, que a pesar de que se dé a conocer una resolución oral, ésta debe encontrarse adecuadamente motivada.

En este punto, la autora de esta investigación expresa su primera discrepancia. Si bien es cierto que nos encontramos dentro de un sistema oral y que todas las actuaciones en materia penal que se realicen deben estar apegadas al principio de oralidad, se debe tomar en consideración que una decisión oral, no puede llegar a estar tan bien motivada como una sentencia escrita. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia expresa que la sentencia escrita solo se la realiza “por razones de constancia o registro” fundamentándose en el artículo 560¹⁷ del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, el artículo 621¹⁸ *ibidem* determina que después de dar a conocer la resolución oral se debe reducir esta decisión a escrito.

¹⁵ “...Art. 541.-Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: ... 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...”.

¹⁶ “...Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: ... 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...”.

¹⁷ “...Art. 560.-Oralidad. -El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. 5. Interposición de recursos...”.

¹⁸ “...Art. 621.-Sentencia. -Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad

Evidentemente la decisión final no va a variar, pero en una audiencia de un caso complejo como lo es el delito de violación, homicidio y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se necesitaría por lo menos media hora para que el juzgador dé a conocer de manera motivada el por qué adoptó dicha decisión. Este es el caso de once de los procesos que se analizan en los resultados que se obtiene. A pesar de que el procesado puede interponer un recurso de apelación de manera oral, éste no puede contradecir a las alegaciones que el Tribunal dé en ese momento. Se desconoce de manera cierta lo que puede estar contenido dentro de una sentencia escrita y se afecta al derecho a recurrir que tiene el procesado. Así también, se considera que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia debió tomar en cuenta lo que determina el artículo 654, numeral 1 y 7¹⁹ del Código Orgánico Integral Penal.

Según la interpretación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia el contenido del artículo 541, numeral 3²⁰ del Código Orgánico Integral Penal no exige que se notifique la sentencia condenatoria por escrito para que se interrumpan los plazos de la caducidad de la prisión preventiva. Con esta fundamentación, el Pleno considera que la resolución oral de condena es suficiente para que opere la caducidad de la prisión preventiva. En este punto, el Pleno también expresó que la notificación de la sentencia escrita no debe demorar un tiempo excesivo y como se pudo observar en los resultados obtenidos de la investigación, nueve de catorce casos analizados presentan un retardo

penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República...”

¹⁹ “...Art. 654.-Trámite. -El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia...7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia...”

²⁰ “...Art. 541.-Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: ... 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos...”

de más de un año en la expedición de la sentencia por escrito, violando evidentemente la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de los procesados.

Al realizar un contraste entre los datos obtenidos y lo que expresa tanto la doctrina como la ley, se tiene que se ve afectada la tutela judicial efectiva en su segundo momento “...desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable...”. Ya que, los procesos que se han analizado no se han resuelto en un tiempo razonable. Es así como tenemos que: en la Sentencia No. 17113-2022-00034 transcurre un año con nueve meses hasta que se dictó la sentencia por escrito; en la Sentencia No. 10L02-2022-00005 transcurre aproximadamente tres años antes de que se declare la nulidad de un proceso y no exista sentencia condenatoria ejecutoriada; en la Sentencia No. 18102-2022-00009 transcurre ocho meses; en la Sentencia No. 10L02-2022-00009 transcurre un año dos meses y treinta días; en la Sentencia No. 10L02-2021-00001 transcurre dos años; en la Sentencia 10L02-2022-00001 transcurre un año y cuatro meses; en la Sentencia No. 10L02-2022-00003 transcurre un año y ocho meses; en la Sentencia No. 10L02-2022-00004 transcurre un mes; en la Sentencia No. 10L02-2022-00015 transcurre un año y un día; en la Sentencia No. 17141-2022-00036 transcurre un año y 4 meses; en la Sentencia No. 17141-2022-00045 transcurre once meses y veinte y cuatro días; en la Sentencia No. 17141-2022-00079 transcurre un año y cinco días; y, en la Sentencia 1741-2022-00171 transcurre un año. Muchos de los jueces alegan que esto se debe a la carga procesal que llevan en los despachos o a la complejidad del caso. A pesar de ello, como la Corte Constitucional ha dejado sentado en las sentencias 2505-19-EP/21 y 8-20-CN/21, esto no justifica que se retenga a una persona más tiempo del ya establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

La demora en la expedición de una sentencia de condena en unos casos puede ser atribuida a los jueces, pero en otros casos es atribuible a la defensa técnica de los procesados que litigan con

mala fe y deslealtad procesal y generan incidentes que prolongan la expedición de sentencia de condena como es el caso de la Sentencia No. 10L02-2022-00003. Se debe considerar que existe un abuso evidente del derecho por parte de los abogados en libre ejercicio. Si bien es cierto que en la mayor parte de los casos que se analizó la prisión preventiva caducó, también hay cuatro casos, en los cuales ni si quiera pasan 6 meses y alegan la caducidad de la prisión preventiva alegando que el procesado no tiene sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Este problema ya no tiene una connotación meramente jurídica, sino es un problema social que no es motivo de análisis en la investigación, pero si se debe hacer un llamado para que los abogados litiguen con buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, la seguridad jurídica se ve afectada en el sentido de que no se respeta lo que expresa en artículo 77, numerales 1 y 9²¹ de la Constitución de la República, cuando no se cumple con el hecho de que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y debe respetar los plazos que se establecen, en concordancia con el Art. 541, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Existe norma expresa acerca de que no se puede retener a una persona por más de un año sin que tenga una sentencia que desvanezca su estado de inocencia. Respecto a esto, según el Art.

²¹ “...Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley... 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley...”

76, numeral 2²² de la Constitución de la República es claro al expresar que la presunción de inocencia de una persona se desvanece únicamente cuando cuente con una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Es decir, la Resolución No. 02-2023, así como los criterios que ha expedido las 5 Salas de la Corte Nacional de Justicia violentan la norma existente y expresa que contiene el cuerpo legal ya mencionado.

Inclusive se puede llegar a hablar sobre una pena anticipada, ya que en trece de los catorce casos de la Corte Nacional de Justicia no realiza un adecuado test de proporcionalidad respecto a si se debe aplicar o no la prisión preventiva. En su mayoría, se dispone la prisión preventiva con fines preventivos, ya sea por ser un caso de conmoción social o casos relativos a violencia de carácter sexual. Es claro que el populismo penal afecta a la imposición de la prisión preventiva afectando al principio de independencia de la Función Judicial y violando la Constitución como lo es en los casos 10L02-2022-00005, 17141-2022-00036 y 10L02-2022-00002. También se vuelve imperativo mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha fallado más de trece veces en contra del Estado ecuatoriano en sentencias que han resuelto respecto a la prisión preventiva²³.

Se vuelve imperioso mencionar el principio de provisionalidad que está estrechamente vinculado con el principio de un tiempo razonable. Los catorce casos que se han analizado presentan una alegación respecto a la caducidad de la prisión preventiva y solo nueve de ellos realmente pueden ser objeto de estudio. En los nueve casos que se han mencionado la caducidad

²² “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...”.

²³ Aguiar, Juan Carlos. (2023) *“Prisión Preventiva en Ecuador y el test de proporcionalidad”*, pág. 58.

de la prisión preventiva operó de acuerdo con el artículo 77, numeral 9 de la Constitución de la República y artículo 541, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, en un solo caso de ellos la Sala de la Corte Nacional aceptó la acción presentada. En dicho caso, a criterio de ese Tribunal considera que: "...No negamos que, si nos limitamos a las expresiones dictada la sentencia, pareciera que el pronunciamiento oral es el presupuesto establecido en la ley para aplicar la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva. Sin embargo, aquello no sólo resulta incompleta, sino que la propia lectura de la norma es inadecuada...", contradiciendo claramente lo que tiempo después el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió en la Resolución 02-2023. De igual forma, dentro del mismo proceso los jueces establecen que no existe un proceso oral puro, sino que se debe acudir a las normas escritas, es decir, que si bien la resolución oral es una formalidad dentro del derecho procesal penal se necesita de la sentencia por escrito para realizar las demás actuaciones procesales que corresponde.

En este punto, se considera importante citar los datos que se obtuvieron de la investigación realizada por el Dr. Stefan Krauth y la Defensoría Pública del Ecuador en el libro "*La prisión preventiva en la Ecuador*" en la cual se analizaron trescientos setenta nueve casos de flagrancia en los que se solicitaron medida cautelar de prisión preventiva. Como resultados de este proceso de investigación se obtuvo que el veinte y ocho por ciento, es decir, doscientos cincuenta y ocho de los casos las personas procesadas no cuentan con una sentencia condenatoria y permanecen privados de la libertad. Respecto a la fundamentación del auto que expiden los jueces, el noventa y dos por ciento de los casos (trescientos treinta y tres) no tienen un motivo específico por el cual se dicte la prisión preventiva, mientras que en el otro veinte y siete por ciento la Fiscalía lo fundamenta diciendo que existe peligro de fuga. También se analizó la calidad de la motivación de la solicitud de la Fiscalía y ninguno de los casos analizados cumple con los requisitos que solicita

la ley. Este también es el caso de la calidad de la resolución de la caducidad de la prisión preventiva, ya que se determina que no cumple con los requisitos de la Constitución de la República. Finalmente, la Defensoría Pública en casi ningún caso apela a los autos que declaran la prisión preventiva.

Respecto a estos datos, la autora de esta investigación considera que son alarmantes. Realmente al dar lectura a la mayor parte de autos que dictan la prisión preventiva o a los propios hábeas corpus en los que se alega la caducidad de esta institución jurídica carecen de toda la motivación que solicita la Constitución de la República. Es más, si se realiza un análisis exhaustivo y se toma en consideración la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional respecto a cómo se debe motivar adecuadamente una sentencia, los jueces evidentemente incumplen todos criterios que ha emitido la Corte Constitucional. De igual forma, con la reforma reciente que se realizó al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, los Fiscales deben cumplir requisitos más rigurosos y dar datos más detallados en su fundamentación de solicitud de la prisión preventiva. De la investigación que se mencionó en líneas precedentes, se puede ver que los Fiscales no cumplen con los requisitos y ahora con esta reforma se considera que será más complicado que realicen una adecuada fundamentación para el pedido de la prisión preventiva.

Finalmente, se considera que la incidencia de la caducidad de la prisión preventiva en los casos que se analizó es **alta**. La mayor parte de causas que ingresan por habeas corpus a las Cortes Provinciales alegan la caducidad de la prisión preventiva y como se observa en la tabla de resultados, cinco casos que se conocieron en la provincia de Imbabura presentan una caducidad de la prisión preventiva por no haberse expedido la sentencia antes del año de la aprehensión de la persona procesada. Además, se considera que es necesario que una sentencia condenatoria este ejecutoriada para que se interrumpa el plazo de la caducidad de la prisión preventiva.

Cuando opera la caducidad de la prisión preventiva, existe una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. El juez no respeta y garantiza de forma oportuna que el proceso se resuelva antes del tiempo establecido en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Integral Penal. Se considera que la base para un Estado democrático alcance la convivencia social es respetar principalmente la seguridad jurídica. La mayor parte de juzgadores consideran que en el momento que el procesado tiene una sentencia condenatoria en su contra, la prisión preventiva se convierte automáticamente en la pena que está cumpliendo el procesado. En el momento que se dicta la sentencia de condena se interrumpe el plazo de la caducidad de la prisión preventiva porque la presunción de inocencia del procesado se desvanece.

Conclusiones

La institución jurídica de la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que se solicita de manera excesiva por parte de los fiscales. Según la investigación realizada a 379 casos de flagrancia por la Defensoría del Pueblo y Stefan Krauth en el libro *“La prisión preventiva en Ecuador”*, se obtuvo como resultado que en el 78% (281 causas) ninguna solicitud de los fiscales cumple con los requisitos legales que determina el Código Orgánico Integral Penal. Además, según esta misma investigación el 99% de los autos dictando prisión preventiva son nulos según la Constitución de la República. Frente a la sentencia No. 2505-19-EP/21 expedida por la Corte Constitucional, varios abogados en libre ejercicio interpusieron un sinnúmero de hábeas corpus alegando la caducidad de la prisión preventiva con el fin de conseguir la libertad de varias personas procesadas. A raíz de estos hábeas corpus y varias interpretaciones de las diferentes cortes provinciales de todo el país, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador emitió la Resolución 02-2023 declarando que la caducidad de la prisión preventiva opera desde que se da a conocer la decisión oral en audiencia y que no hace falta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada para que se interrumpan los plazos de la caducidad de la prisión preventiva.

Se considera que esta resolución evidentemente viola la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, dado que, al comparar la normativa existente y vigente en el país, existen normas claras y expresas que determinan que: en primer lugar, solo una sentencia condenatoria ejecutoriada puede desvanecer la presunción de inocencia de una persona. En segundo lugar, se debe expedir siempre la sentencia por escrito para garantizar el derecho a la motivación de la persona procesada y que ella pueda conocer y esgrimir las razones por las cuales fue condenada para que, de esta manera, pueda interponer un recurso de apelación cuando lo considere necesario.

En los casos analizados en el capítulo anterior se pudo evidenciar que también existe una clara violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En este trabajo de investigación se ha demostrado que existen casos que incluso notifican la sentencia por escrito luego de dos años, cuando es claro que la ley determina que se debe notificar la sentencia hasta 10 días después de haber dado la decisión de manera oral y es en este punto donde se considera que se viola los dos principios antes mencionados. De acuerdo con los casos analizados, los jueces explican que la causa de demora en la expedición de las sentencias se debe a su carga laboral o a la complejidad del caso. Referente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Nacional de Justicia, así como la propia Constitución del Ecuador consideran que no son razones suficientes para que la causa se retrarde demasiado tiempo.

Finalmente, se concluye que es necesario que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada para que se interrumpan los plazos de la prisión preventiva, esto con el fin de garantizar la presunción de inocencia que se encuentra contemplada en la Constitución de la República. Del mismo modo, existe una alta afectación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica respecto a la caducidad de la prisión preventiva, ya que, al no expedir la sentencia por escrito dentro del plazo que establece la ley, el procesado sigue privado de su libertad por un tiempo excesivo mediante una orden de prisión preventiva y no una sentencia en firme que justificaría su estancia en la cárcel.

Es evidente que al hablar de este tema se encuentra un dilema complicado ya que se debe sopesar tantos los derechos del procesado como los de la víctima. Un proceso se puede ver obstruido si el procesado no comparece a las diligencias correspondientes y por ello en varios casos los Fiscales solicitan prisión preventiva. Sin embargo, como ha expresado la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, nada justifica la privación de la libertad por más tiempo del que establece la ley.

Recomendaciones

- El Consejo de la Judicatura mediante la Escuela de la Función Judicial realice capacitaciones periódicas respecto de la caducidad de la prisión preventiva a fin de que los jueces expidan las sentencias dentro del tiempo que la ley determina.
- Los jueces del Tribunal de Garantías Penales deben realizar revisiones periódicas respecto a la prisión preventiva en los casos que se ha dictado ésta a pedido de la Fiscalía. Esta revisión debe darse principalmente con el fin de que se garantice que la persona procesada no esté más tiempo del debido dentro de prisión y que se expida la sentencia escrita con un tiempo anticipado.
- Como se ha dejado expuesto en el presente trabajo de investigación, la prisión preventiva es de última ratio, debe ser usada en casos excepcionales y debe estar bien fundamentada por la Fiscalía. Por ende, los juzgadores deben analizar cuidadosamente si el pedido de Fiscalía cumple con los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal.
- Es sustancial continuar el tema de análisis en esta investigación, ya que la ley no se ha reformado. Existe una Resolución que expidió el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, pero en orden de jerarquía no estaría por encima de la Constitución ni del Código Orgánico Integral Penal, es por ello por lo que, a pesar de existir un criterio unificado de la Corte Nacional de Justicia, no existe un estudio previo que garantice que realmente no se está vulnerando ningún derecho del procesado.

Bibliografía

Sentencia No. 108-15-SEP-CC , Caso No. 0672-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 08 de abril de 2015).

Americanos, O. d. (18 de julio de 1978). *Biblioteca de Defensoría Pública*. Obtenido de Convención Americana de Derechos Humanos: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Baztán, Á. A. (2009). *Etnografía: metodología cualitativa en la investigación sociocultural*. Marcombo: Bookareu Universitaria.

Bobbio, N. (2013). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de junio de 2005).

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de agosto de 2000).

CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de febrero de 2020).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).

Caso Tibi Vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004).

Chávez, J. C. (2023). *Prisión Preventiva en Ecuador y el test de proporcionalidad*. Quito: Librería Jurídica Baque.

Constituyente, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Ferrajoli, L. (2011). *La democracia constitucional*. Buenos Aires: Eudeba.

García, J. O. (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. México: Miguel Ángel Porrúa.

General, A. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.

General, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L01-2022-00005 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 13 de mayo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 17113-2022-00034 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia 10 de noviembre de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 18102-2022-00009 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 28 de abril de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L01-2022-00009 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 09 de mayo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L02-2022-00001 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 18 de abril de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L02-2022-00002 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia 17 de mayo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L02-2022-00003 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 18 de abril de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L02-2022-00004 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia 10 de mayo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 10L02-2022-00015 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia 15 de diciembre de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 17141-2022-00036 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia 22 de abril de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 17141-2022-00045 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 28 de marzo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 17141-2022-00079 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia 16 de mayo de 2022).

Hábeas Corpus, Sentencia No. 17141-2022-00171 (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia 01 de noviembre de 2022).

Hábeas Corpuss, Sentencia No. 10L02-2021-00001 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia 15 de marzo de 2021).

Jorge Mateo Villacres-López, S. F.-P. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del Conocimiento* , 1222-1233.

Juicio No. 11371201900168 (Corte Nacional de Justicia 13 de mayo de 2021).

Krauth, S. (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.

López, J. M. (2021). *Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador*. Quito: Polo del Conocimiento.

Munarriz, B. (1992). Técnicas y métodos en Investigación cualitativa. *Jornadas de Metodología de Investigación Educativa de Coruña*, 101-106.

Resolución 02-2023 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 25 de enero de 2023).

Resolución 14-2021 (Pleno de la Corte Nacional de Justicia 15 de diciembre de 2021).

Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada para la investigación jurídica*. Buenos Aires: Aldina Editorial Digital.

Sarabia, R. G. (2021). LA PRISIÓN PREVENTIVA: BREVE ESTUDIO EN ARGENTINA Y ECUADOR. TRATAMIENTO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *REVISTA METROPOLITANA DE CIENCIAS APLICADAS*, 159-168.

Sentencia 8-20-CN/21, Caso No. 8-20-CN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021).

Sentencia No. 195-14-SEP-CC, Caso No. 1882-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 06 de noviembre de 2014).

Sentencia No. 2505-19-EP/21, Caso No. 2505-05-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 17 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, CASO No. 365-18-JH Y ACUMULADOS (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).

Sentencia Nro. 207-11-JH/20, Caso No. 207-11-JH (Corte Constitucional del Ecuador 22 de julio de 2020).

Solano, M. M. (27 de diciembre de 2022). Caducidad de la prisión preventiva. *La Hora*, pág. s/n.

Unidas, A. G. (10 de diciembre de 1948). *UDHR*. Obtenido de DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Unidas, A. G. (16 de diciembre de 1966). *OHCHR*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf